

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
EXPEDIENTE: SUP-CDC-3/2015**

**DENUNCIANTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**SALAS SUSTENTANTES: SALAS
REGIONALES
CORRESPONDIENTES A LA
TERCERA Y CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado con la clave **SUP-CDC-3/2015**, relativo a la denuncia de la posible contradicción de criterios hecha por los Magistrados integrantes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en cuanto al criterio sustentado por esa Sala Regional, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SX-RAP-2/2015**, **SX-RAP-4/2015** y **SX-RAP-5/2015** con relación al criterio sustentado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SDF-RAP-15/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias que integran los expedientes relativos a los recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal en el recurso de apelación SDF-RAP-15/2015. El doce de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SDF-RAP-15/2015**, en la que determinó **confirmar** la resolución R04/DF/CL/30-01-15 de treinta de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal en el recurso de revisión identificado con la clave INE/RSG/CL/DF/4/2015. Mediante tal resolución se modificó el acuerdo del Consejo Distrital del citado Instituto Electoral, en el distrito electoral federal diecisiete (17) con cabecera en Cuajimalpa, Distrito Federal, así como la aprobación de la lista de reserva de los ciudadanos designados, para el procedimiento-electoral dos mil catorce dos mil quince (2014-2015), toda vez que diversos ciudadanos que había sido designados como capacitadores electorales, tenían afiliación partidista, por lo que en esos casos se hizo nueva designación.

2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-2/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SX-RAP-2/2015**, en la que determinó revocar la resolución identificada con la clave R06/INE/VER/CL/28-01-15 de veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz en

el recurso de revisión identificado con la clave INE/RSC/CL/VER/10/2015 y acumulados, el cual a su vez confirmó la determinación contenida en el oficio INE/12JDE/VE/VECyEC/004/2015, por la cual se excluyó al actor de ese recurso de apelación del procedimiento de selección y contratación de Capacitadores-asistentes electorales para el procedimiento-electoral dos mil catorce dos mil quince (2014-2015).

3. Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-4/2015. El dieciocho de febrero de dos mil quince, la mencionada Sala Regional Xalapa dictó sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SX-RAP-4/2015**, en la que determinó **revocar** la resolución identificada con la clave R06/INE/VER/CL/28-01-15 de veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente INE-RSC/CL/VER/10/2015 y acumulados, por la que confirmó el contenido del oficio INE/VER/JD08/0142/2015, de dieciséis de enero del año en que se actúa, en el que se le informó al actor de ese recurso de apelación, su exclusión del procedimiento de selección y contratación de Capacitadores-asistentes electorales para el procedimiento-electoral dos mil catorce dos mil quince (2014-2015).

4. Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-5/2015. En la mencionada fecha, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SX-RAP-5/2015**, en la que determinó **revocar** la resolución identificada con la clave R01/YUC/CL/30-01-15 de treinta de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán en el recurso de

SUP-CDC-3/2015

revisión identificado con la clave INE/RSCL/YUC/002/2015, por la que confirmó el contenido del oficio INE/JDE03/VE-YUC/030/2015, por el cual informó al actor de ese recurso de apelación, su exclusión del procedimiento de selección y contratación de Capacitadores-asistentes electorales para el procedimiento-electoral dos mil catorce dos mil quince (2014-2015).

II. Denuncia de posible contradicción de criterios.

Mediante oficio sin número, de dieciocho de febrero de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, denunciaron la posible contradicción de criterios, entre lo resuelto por esa Sala Regional en el los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes **SX-RAP-2/2015**, **SX-RAP-4/2015** y **SX-RAP-5/2015**, y lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en la sentencia dictada para resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SDF-RAP-15/2015**.

III. Recepción de denuncia. El oficio precisado en el resultando dos (II) que antecede fue recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de febrero del año en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente identificado con la clave **SUP-CDC-3/2015**, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios.

V. Radicación y requerimiento. Por proveído de veintiuno de febrero de dos mil quince, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de la denuncia de contradicción de criterios que motivó la integración del expediente SUP-CDC-3/2013, para el efecto de proponer, al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el Magistrado Ponente requirió a la Sala Regional Distrito Federal para que, por conducto de su Magistrada Presidenta, remitiera, a esta Sala Superior, original o copia certificada legible del expediente identificado con la clave SDF-RAP-15/2015.

VI. Cumplimiento a requerimiento y admisión a trámite. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la mencionada Sala Regional Distrito Federal, razón por la cual admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

VII. Remisión de copias certificadas del Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca. Por oficio TEPJF-ST-SGA-051/15 de veintitrés de febrero de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el inmediato día veinticinco, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, remitió copia certificada de los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves ST-RAP-4/2015 y ST-RAP-6/2015, así como de las correspondientes sentencias de mérito dictadas en esos medios de impugnación.

CONSIDERANDO:

SUP-CDC-3/2015

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios radicada en el expediente en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del *“Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de determinar si existe o no contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SX-RAP-2/2015, SX-RAP-4/2015, y SX-RAP-5/2015**, y lo determinado por la Sala Regional del mismo Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al dictar sentencia en los diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SDF-RAP-15/2015**.

Si la conclusión es en sentido positivo, esta Sala Superior debe determinar qué criterio ha de prevalecer, al resolver la mencionada contradicción.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo previsto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia proviene de parte legitimada, toda vez que la formulan los Magistrados integrantes de la Sala

Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Criterios motivo de denuncia y Salas contendientes.

1. La Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave **SDF-RAP-15/2015** estableció, en el considerando Tercero, el siguiente criterio:

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, es pertinente establecer cuál es la controversia en el presente asunto.

En su escrito de demanda el actor aduce que le causa agravio la revocación de su nombramiento como capacitador electoral, en virtud de que cumple todos los requisitos para ello, aunado a que no existen suficientes pruebas que sustenten la revocación de su nombramiento.

Asimismo, refiere que su revocación es indebida, toda vez que realizó su solicitud de baja al padrón del Partido del Trabajo el tres de febrero de dos mil quince.

Por su parte, el Consejo Local determinó que era procedente modificar el acuerdo A05/INE/DF/CD17/16-01-2015, en virtud de que, del análisis de los padrones de militantes de los partidos políticos registrados, se advirtió que diversos ciudadanos, entre ellos, el actor eran militantes o afiliados de dichos institutos políticos, con lo cual incumplieron con el requisito previsto por el inciso g) del párrafo 3 del artículo 303 de la Ley Electoral.

En este contexto, la controversia consiste en determinar si la revocación del nombramiento de capacitador electoral del actor por parte del Consejo local fue apegada a derecho, o si por el contrario, procede su revocación.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por el promovente son **infundados**, en virtud de que, contrario a lo que aduce, la revocación de su nombramiento como capacitador electoral fue apegada a derecho, toda vez que no cumplió con el requisito legal, consistente en no ser militante de partido político alguno ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

En primer término es pertinente precisar el marco normativo que regula la asignación de capacitadores electorales es el siguiente:

SUP-CDC-3/2015

De conformidad con el artículo 303 de la Ley Electoral, en el mes de enero del año de la elección, los consejos distritales, con la vigilancia de los partidos políticos, designarán a los supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre aquellos ciudadanos que atendieron la convocatoria pública emitida para tal efecto, siempre que cumplan con los siguientes requisitos establecidos en el párrafo tercero, de dicho precepto legal:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;**
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por su parte, la Convocatoria publicada por el Consejo General del INE invitó a los ciudadanos y ciudadanas a participar en el proceso electoral 2014-2015, como supervisores electorales y capacitadores electorales, para lo cual señaló cuáles eran los requisitos legales y administrativos para ser asignado a tales cargos.

Asimismo, el Manual estableció las etapas para la selección de los candidatos más adecuados para ser capacitadores electorales, a saber:

1. **Recepción de documentos**, la cual se llevaría a cabo del veintiocho de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil catorce.
2. **Evaluación curricular**, consistente en la revisión, análisis y verificación de la documentación para garantizar que los ciudadanos cumplan con los requisitos legales y administrativos.
3. **Plática de inducción**, en la cual se daría conocer a los aspirantes las actividades y responsabilidades para desempeñarse como capacitador electoral. Dicha etapa se llevaría a cabo del veintiocho de noviembre al veinte de diciembre de dos mil catorce.
4. **Examen**, para determinar los conocimientos, habilidades y actitudes de los aspirantes, que correspondería al sesenta por ciento de la evaluación integral. Dicho examen se llevaría a cabo el veinte de diciembre de dos mil catorce.
5. **Entrevista**, para determinar si el aspirante cuenta con la competencia para desempeñar el cargo, la cual tendría un valor equivalente al cuarenta por ciento de la evaluación. Dicha

etapa se llevaría a cabo del dos al doce de enero de dos mil quince.

6. **Evaluación integral**, conformada por las dos etapas anteriores, la cual debería ser aprobada por el consejo distrital. Asimismo, la lista con los nombres de los aspirantes a los que se contrataría y los que integran la lista de reserva debía publicarse al día siguiente de su aprobación, esto es, el diecisiete de enero de dos mil quince.

Los aspirantes contratados tendrían derecho a tomar el primer curso de capacitación que se llevaría a cabo del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil quince y el segundo del primero al seis de abril del presente año.

Por otra parte, en dicho Manual se establecieron como causas de rescisión del contrato¹:

CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO	
1. Incurrir en falsedad	Ésta se refiere a cuando se detecta que el SE o CAE dice mentiras o altera la información verbal o escrita, en el desarrollo de sus actividades.
2. Inadecuada atención a ciudadanos y/o compañeros	Se refiere a cuando se presenta una denuncia por parte del ciudadano o de un compañero y ésta es corroborada por un vocal o un consejero.
3. Dañar y poner en peligro los bienes del Instituto Nacional Electoral	Se entenderá cuando el SE o CAE destruya o exponga a su destrucción los bienes muebles (automóviles, escritorios, sillas, computadoras, copiadoras, artículos de oficina, etc.), inmuebles (el local donde se encuentren asentadas las instalaciones de la JDE) del INE, así como material electoral o documentación que utiliza para notificar y/o capacitar a los ciudadanos (hojas de datos, carta-notificación, nombramientos, etc.).
4. Violar la disciplina institucional	Si el SE o CAE viola cualquier norma establecida en el contrato, reglamentos y leyes que rigen al INE.
5. No cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria	En caso que el SE o CAE no cumpla con alguno de los requerimientos legales o administrativos que se exigen para desempeñarse en dichas figuras, por ejemplo: si pierde sus derechos civiles y políticos, si deja de residir en el distrito en que se desempeña como SE o CAE, si milita en algún partido u organización política, entre otras.
	Presentarse a prestar sus

¹ Página 72, Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales.

SUP-CDC-3/2015

<p>6. Asistir a prestar sus servicios en estado de ebriedad</p>	<p>servicios bajo el influjo de alcohol o de drogas ya sea en el inmueble de la JDE, en el domicilio de los ciudadanos, en el centro de capacitación o en cualquier otro lugar donde realice actividades como parte del personal asignado al INE.</p>
<p>7. Difundir información confidencial</p>	<p>Se refiere a que el SE o CAE no debe dar a conocer por ningún motivo los datos de un ciudadano a persona ajena a la institución, ya que son confidenciales y propiedad del INE.</p>
<p>8. Mantener contacto con partidos, candidatos u organizaciones políticas, en contravención de las obligaciones propias de cada figura</p>	<p>Cuando se detecta que el SE o CAE mantiene vínculos con algún partido u organización política proporcionando información confidencial (como nombres, teléfonos o domicilios de los ciudadanos), material o documentos que le son entregados por el INE, así como apoyar a algún partido o candidato.</p>
<p>9. Entregar documentación falsa o alterada al INE</p>	<p>Se refiere a cuando el SE o CAE altera o simula la información que debe recabar o recaba de los ciudadanos.</p>
<p>10. Reprobar la evaluación de las actividades</p>	<p>Al término del periodo establecido para evaluar al SE o CAE en la primera etapa, si su calificación resulta por debajo de los parámetros establecidos.</p>
<p>11. Dejar de prestar el servicio para el que fueron contratados</p>	<p>Se refiere a cuando el personal abandona sus actividades sin causa justificada.</p>
<p>12. Cualquier otra causa de gravedad</p>	<p>En esta causa puede incluirse cualquier motivo grave que no sea considerado en todas las anteriores y que impida la realización adecuada de las actividades para las cuales fue contratado (en lo racional y jurídicamente aplicable el Art. 445 del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del INE).</p>

Ahora bien, en el caso concreto, el actor junto con su solicitud de registro, presentó una manifestación bajo protesta de decir verdad relativa a que no era militante de algún partido político ni había participado en alguna campaña política.

Así, mediante acuerdo A05/INE/DF/CD17/16-01-2015, se designaron a los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores-asistentes electorales y se aprobaron las listas de reserva, mismo que fue autorizado por el Consejo Distrital el

dieciséis de enero del año en curso, entre los cuales se encontraba enlistado el hoy actor.²

En contra de dicha determinación, el partido político Morena promovió recurso de revisión ante el Consejo Local, aduciendo que el Acuerdo antes mencionado, contenía nombres de capacitadores electorales que no cumplían con alguno de los requisitos previstos en el artículo 303, párrafo 3, incisos g) y h) de la Ley Electoral, para lo cual, anexó a su demanda un listado con nombres de ciudadanos denunciados por no cumplir con tales requisitos, entre los que figura el nombre del promovente.

Con el fin de verificar la veracidad de los hechos y de las pruebas aportadas por el instituto político, el Consejo Distrital solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, realizara una búsqueda en el sistema de verificación del padrón de los partidos políticos de las homonimias de los ciudadanos señalados por Morena³, el cual tuvo respuesta vía correo electrónico el veintiuno de enero de este año⁴ y que remitió a dicho Consejo, de donde se desprenden los siguientes datos:

NOMBRE Y CLAVE DE ELECTOR	ESTATUS (COLUMNA PARA USO DE LA JUNTA DISTRITAL)
Cortés Chávez Juan Ramón CRCHJN55090809H000	Partido del Trabajo

Del análisis de dichas pruebas, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que, el actor a la fecha en que se realizó dicha búsqueda, sí se encontraba registrado en el padrón de militantes del Partido del Trabajo.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo manifestado por el actor, la valoración efectuada por el Consejo Local fue apegada a derecho.

En efecto, dicha autoridad realizó un análisis exhaustivo del padrón de militantes del Partido del Trabajo, del cual se advierte que a la fecha de la diligencia, el actor todavía se encontraba inscrito como militante de dicho instituto político, lo cual concatenado con las pruebas aportadas por Morena le permitieron concluir que el ciudadano no cumplió con el requisito previsto en la norma.

La valoración de las pruebas llevadas a cabo por el Consejo Local fue correcta, en virtud de que el medio idóneo para constatar los hechos aducidos por Morena es precisamente el padrón de militantes que los propios partidos políticos proporcionan, para efectos de la verificación de requisitos de los diversos cargos que conforman la autoridad electoral, entre ellos el de los capacitadores electorales.

Lo anterior, aunado a que el actor en el recurso de revisión, aportó prueba consistente en una copia simple con los nombres

² Consultable a foja 92 del expediente.

³ Consultable a foja 68 del expediente.

⁴ Consultable a fojas 69 y 70 del expediente

SUP-CDC-3/2015

de los capacitadores electorales vinculados con algún partido político, con lo que se corroboraban los datos obtenidos de la diligencia efectuada.

De ahí, que su determinación sea apegada a derecho y cumpla con los requisitos constitucionales para considerar que fue debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, aún y cuando el actor presenta como anexo a su demanda un escrito del Partido del Trabajo, suscrito por el Área Central de Afiliación de la mencionada institución política, en la cual se hace constar la baja del registro del promovente a partir del día tres de febrero de dos mil quince, y por lo tanto ya no se encontraría registrado en el padrón de afiliados de ese partido político⁵, dicho escrito no resulta suficiente para tener por cumplido el requisito legal.

Lo anterior, en virtud de que el requisito consistente en no ser militante de un partido político o haber participado activamente en alguna campaña electoral debió acreditarse al momento de presentar su solicitud de registro.

Del análisis de las constancias que el propio actor acompaña en su escrito de demanda, se advierte que realizó su renuncia como afiliado al Partido del Trabajo el tres de febrero del presente año, fecha posterior a la resolución emitida por la responsable la cual fue dictada el treinta de enero pasado; con lo cual, se corrobora que el día en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó el análisis al padrón de militantes de los partidos políticos, el actor en efecto se encontraba registrado en el padrón de ese instituto político.

Dichas constancias, son documentales privadas en tanto que son copias simples de su solicitud de baja del padrón de afiliados y la respuesta afirmativa del órgano partidista, por lo cual deben valorarse en términos de lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 y 3 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**⁶

En la especie, en concepto de este órgano jurisdiccional las documentales antes señaladas hacen prueba plena de la fecha en que el actor solicitó su baja del padrón de militantes, es decir con posterioridad a su solicitud de registro en virtud de que el propio actor las ofreció para acreditar su dicho, es decir, las hace suyas, sin que exista un medio convictivo que pruebe en contrario.

De esta manera, al hacerlo con posterioridad a dicho momento, incumplió con el valor que protege la prohibición inmersa en el citado requisito, es decir, el cumplimiento de los principios rectores de imparcialidad e independencia y la relevancia de que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁵ Consultable a foja 6 del expediente.

⁶ Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 247 y 248.

En el caso, es pertinente precisar que no obstante que los capacitadores electorales no forman parte de la estructura permanente del INE, en tanto que su contratación es temporal durante los procesos electorales ordinarios, lo cierto es que, dada la naturaleza de sus actividades, es decir, visitar, sensibilizar, notificar y capacitar a los ciudadanos sorteados para integrar las mesas directivas de casilla, es indispensable que su actuación sea estrictamente imparcial respecto de los intereses de los candidatos y partidos políticos, con el fin de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral.

Las funciones que son encomendadas a los capacitadores electorales son de trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, pues de ellas depende el buen ejercicio de las funciones encomendadas a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, cuya actuación también está sujeta a los principios constitucionales.

Es por ello que los principios de imparcialidad e independencia deben regir el desempeño de sus funciones, para lo cual es exigible que no guarden un vínculo con los contendientes en una elección.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior⁷, en asuntos relativos a otros cargos electorales, pero aplicables al caso concreto, que la exigencia de no ser militante de un partido político no se colma cuando se advierte que el interesado renuncia a su militancia partidista con la finalidad de participar en el proceso de selección correspondiente, pues tal conducta pone en evidencia que se realizó para la satisfacción de una exigencia legal, lo que es insuficiente para demostrar la desvinculación entre el aspirante y el partido político, con lo cual no se garantizan los principios rectores de la función electoral; tal como se advierte de la Tesis VII/2011, de rubro **CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)**.⁸

Lo anterior tiene razón de ser en que la interpretación gramatical del requisito, no obstante que su redacción es en tiempo presente, lo que pudiera implicar que puede tenerse por satisfecho en cualquier momento, es insuficiente para colmar la finalidad de dicha disposición normativa, consistente en garantizar el respeto a los principios rectores de imparcialidad e independencia y que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ello es así, atendiendo a la identidad ideológica y subordinación entre los militantes y el partido político, propia de la naturaleza de su relación, que no se rompe en automático con la renuncia del militante, por lo menos para efectos del desempeño de los cargos electorales.

⁷ Ver la sentencia del recurso de apelación SUP-JRC-79/2009 y acumulados, que dio origen a la tesis antes señalada.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2, Tomo I, páginas 1048 y 1049.

SUP-CDC-3/2015

Máxime si dicha renuncia se debe exclusivamente al propósito de integrar un órgano electoral o desempeñar una actividad relacionada con la materia, tal como se corrobora del escrito de renuncia como afiliado del actor, en el cual hace mención a que dicha renuncia se debe a que en los lineamientos del INE se impide la participación a militantes de cualquier partido político como Capacitador Electoral, y por tal motivo decide terminar con su afiliación al mencionado partido.

Como se dijo con anterioridad, en el caso concreto, el actor solicitó su baja al padrón de militantes del Partido del Trabajo con posterioridad a la presentación de su solicitud de registro, en el plazo previsto en la convocatoria.

De esta forma, es evidente que no es factible tenerle por cumplido el requisito, en tanto que no cumple con el fin de la prohibición legal, es decir, acreditar su imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, aunado a que, si su interés era participar en el proceso electoral en el cargo de capacitador electoral, lo cual es incompatible con ser militante de un partido político, debió renunciar a su afiliación con anterioridad a su solicitud de registro y no con posterioridad.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

CUARTO. Amonestación. De acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que el Área de Afiliación del Partido del Trabajo omitió dar cumplimiento oportuno al requerimiento que le fue efectuado, mediante proveído de nueve de febrero del año en curso, con el fin de mejor proveer en el presente juicio. Lo que, si bien no obstaculizó de ninguna manera la sustanciación y resolución del presente juicio, sí implicó un incumplimiento a un mandato judicial, al que está obligado a cumplir en sus términos.

Por lo que con el fin de evitar la repetición de tales conductas, que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en los artículos 5, 32 párrafo 1, inciso b) y 33 de la Ley de Medios, 111 párrafo 2, 112 y 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se **amonesta** al Partido del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo una medida de apremio consistente en **amonestación**, en los términos del considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

2. Por su parte, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al emitir sentencia en los recursos de apelación identificados con la claves de expediente **SX-RAP-**

2/2015, SX-RAP-4/2015 y SX-RAP-2/2015, sostuvo, respectivamente, el siguiente criterio:

2.1 Sentencia dictada en el recurso de apelación radicado con la clave de expediente SX-RAP-2/2015:

CUARTO. Estudio de Fondo. Enseguida se analizan, en el orden ya referido, los motivos de disenso hechos valer por el actor.
[...]

2. Indebida determinación de la carga de la prueba. Por otra parte, en el agravio identificado con el numeral **2**, el demandante argumenta que la autoridad responsable inobservó que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Junta Distrital responsable en el recurso de revisión debía acreditar la militancia del actor en Movimiento Ciudadano y en el expediente del recurso de revisión no existían datos que corroboraran fehacientemente la afiliación del actor.

En este caso, el motivo de disenso resulta **fundado**, como enseguida se explica.

En la especie, el motivo por el que se excluyó al actor del ya referido proceso de selección y contratación fue el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, replicado en el apartado “*1.3. Requisitos legales y administrativos a cubrir por los aspirantes a SE y CAE*” del Manual para la Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales, y que consiste en no militar en ningún partido político.

En el oficio⁹ mediante el cual se determinó la exclusión del actor se indicó que de la confronta de su nombre con los padrones de cada uno de los partidos políticos se obtuvo como resultado que éste se ubicaba en la lista de afiliados de Movimiento Ciudadano; por lo cual se actualizaba el impedimento previsto en el aludido inciso g), y no podía continuar con el procedimiento de selección y contratación de mérito.

En contra de dicha determinación, Alfonso Gustavo García López interpuso recurso de revisión, y en el escrito correspondiente negó estar afiliado al indicado partido político, aduciendo que él pudo haber sido afiliado sin su consentimiento; por tanto, solicitó a la autoridad resolutora, es decir, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, que se requiriera el documento que avalara la afiliación al partido en cuestión, o el “instrumento idóneo” con que se acreditara dicha afiliación.

En este sentido, el actor ofreció como prueba el “informe que deberá solicitarse por conducto de esa Junta local ejecutiva(...) a la dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano (...) para que manifieste por cualquiera de sus medios en forma fehaciente el documento o instrumento que avala la solicitud del suscrito con ese partido, los datos y características de la persona que tienen registrada como militante (...) con el nombre de Alfonso Gustavo García López, como son su edad, lugar de nacimiento, fecha de afiliación, instrumentos o documentales que ese partido

⁹ Localizable a foja 32 del cuaderno accesorio del expediente.

SUP-CDC-3/2015

debió requerir al afiliado que se menciona a efectos de verificar la identidad con el suscrito.”¹⁰

Sin embargo; el Consejo Local responsable determinó respecto a la supuesta indebida afiliación, mencionada por el actor, que dicho acto no era propio de la Junta Distrital responsable, “*pues dichas conductas fueron realizadas por entidades distintas al Instituto Nacional Electoral*”.¹¹

Con tal argumento la autoridad responsable desatendió la solicitud del promovente de requerir al Partido Político Movimiento Ciudadano a fin de que se acreditara fehacientemente su militancia en dicho instituto político; a pesar que, como se dijo, el actor lo solicitó expresamente, y que además, era a la Junta Distrital que determinó la exclusión del actor, a quien le correspondía demostrar el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 303, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el diverso artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como lo aduce el actor.

En efecto, el citado artículo 303, párrafo 3, indica:

Artículo 303.

1. *Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.*
2. (...)
3. *Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:*
 - a) *Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;*
 - b) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;*
 - c) *Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;*
 - d) *Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;*
 - e) *Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;*
 - f) *No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;*
 - g) *No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;***
 - h) *No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y*
 - i) *Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.*

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² que del catálogo de requisitos que se prevén para ser asistente electoral, se puede advertir que contiene requisitos de carácter positivo como de carácter negativo.

De carácter positivo, se consideran los siguientes: Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con credencial para votar; gozar de buena

¹⁰ Foja 17 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Foja 43 del expediente principal.

¹² Como ejemplo se mencionan los expedientes ST-RAP-1/2012, ST-RAP-2/2012 y ST-RAP-3/2012.

reputación; haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica; contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo, y ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.

En cuanto a requisitos negativos tenemos los siguientes: No tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral; no haber sido condenado por delito alguno; no haber sido representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y **no militar en ningún partido político.**

En ese contexto, cuando se trate de requisitos negativos, **la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisfacen, en virtud de que tales requisitos, en principio, se presumen; en virtud de que no es dable aceptar conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de la experiencia, que se deban probar hechos de carácter negativo.**

Por tanto, tal y como lo afirma el actor, la carga de la prueba correspondía a la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, de demostrar que él era militante del Partido Político Movimiento Ciudadano y que por esa razón se encontraba impedido para ejercer el cargo de Supervisor Electoral o Capacitador – Asistente Electoral, en razón de no satisfacer el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la referida ley electoral.

Al respecto, resulta orientadora, la razón esencial, de la tesis **LXXVI/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, la cual indica que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica que se deban probar hechos negativos, sobre los cuales existe una presunción legal a su favor. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”**

Ahora bien, por las consideraciones que anteceden, se estima que, al haber refutado el actor la veracidad de la información obtenida de los padrones de militantes contenida en los sistemas de consulta del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, el Consejo Local

¹³ Dicho artículo incide textualmente: **Artículo 21.** 1. El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable

SUP-CDC-3/2015

responsable tenía el deber de requerir a Movimiento Ciudadano la información y documentación ofrecida como prueba por el actor en su escrito de recurso de revisión, máxime que en la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se externó por integrantes del órgano colegiado que, en el caso de diversos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral no tenía forma de validar la información sobre sus militantes, ya que no se tenían las cédulas de registro de éstos ni se encontraban soportadas, siquiera, por las copias de las respectivas credenciales para votar, lo cual no fue controvertido por los demás integrantes del órgano colegiado.¹⁴

Incluso, en la citada sesión se mencionó que la situación del actor generaba una duda razonable que sería pertinente aclarar con la respectiva cédula de inscripción como militante porque cabría la posibilidad de que en aras de cumplir con los principios rectores de la función electoral se violaran los derechos del actor.¹⁵

Sin embargo, distinto al argumento que antecede, el cumplimiento de los principios de la función electoral, no riñe con el respeto a los derechos del actor, por el contrario, uno de los principios rectores establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución federal, es el de **certeza**, el cual consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con la demostración fehaciente del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en el referido artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el cumplimiento al citado principio de certeza constreñía a la autoridad responsable a verificar de forma fehaciente la militancia del actor en Movimiento Ciudadano, tal como se sustenta enseguida.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de un partido político nacional debe acreditarse ante el Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, la celebración de asambleas en al menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales, en las cuales estará presente un funcionario del Instituto, quien certificará el número de afiliados y la suscripción del documento de afiliación al partido de que se trate, con quienes se formarán las listas de afiliados que contendrán diversa información de los militantes del partido.

Asimismo, cuando una organización política pretenda su registro como partido político nacional, el Instituto Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento constitutivo correspondiente, así como la autenticidad de las afiliaciones, para lo cual se llevará un libro de registro que contendrá, entre otra información, el padrón de afiliados; esto según lo previsto en los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita.

Por su parte, el artículo 18 de la norma precisada establece la obligación del Instituto de verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos entre partidos políticos en formación y los ya registrados, para lo cual, en caso se advirtiese tal situación, se

la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

¹⁴ Foja 57 del cuaderno principal del expediente.

¹⁵ Foja 58 del cuaderno principal del expediente.

dará vista a los partidos políticos involucrados y, de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano.

El numeral 30, apartado 1, inciso d), del ordenamiento indicado establece que es información pública de los partidos políticos, entre otra, el padrón de sus militantes, el cual debe contener el nombre, apellidos, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Respecto a la información pública, los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la información que los partidos políticos deben difundir a través de sus portales electrónicos, para lo cual se establece un amplio catálogo en el cual si bien no está el padrón de afiliados, lo cierto es que la fracción XX del primero de los artículos en comento remite a lo previsto en otras normas, como lo es precisamente el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

El segundo de los artículos de la norma reglamentaria precisada establece que la información generada por los partidos políticos que entreguen al Instituto, o la que éste genere respecto de aquéllos, deberá asegurar la veracidad y confiabilidad de su contenido.

De la interpretación sistemática de los preceptos indicados se obtienen las siguientes premisas:

- Desde su formación y constitución, los partidos políticos están obligados a llevar un registro de los ciudadanos afiliados a ellos.

- En dicho proceso, el Instituto Nacional Electoral interviene a efecto de certificar, entre otras cosas, la realización de asambleas con el quórum legal exigido y la afiliación de los ciudadanos de manera libre, mediante la presentación de las solicitudes correspondientes.

- Cuando existe conflicto por la doble afiliación de una persona a dos partidos políticos diferentes, el Instituto interviene a efecto de determinar a cuál partido debe considerarse afiliado el ciudadano.

- Entre la información pública de los partidos políticos está la relativa a sus padrones de militantes, los cuales deben contener la fecha de afiliación de los ciudadanos.

- La información pública que deben dar a conocer los partidos políticos a través de medios electrónicos y la cual ponen a disposición del Instituto, o bien, la que éste genera respecto de los partidos políticos, como lo es el padrón de militantes, debe generar certeza y veracidad de su contenido, lo cual ocurre cuando el Instituto cuenta con los elementos de convicción necesarios que le permiten concluir que una persona está afiliada a un partido político.

En efecto, esta última premisa implica que si la información generada por el Instituto Nacional Electoral respecto del padrón de militantes de los partidos políticos sólo proviene de lo informado por esos organismos, pero no se remite al Instituto la documentación que respalde esa información, entonces el referido Instituto, como autoridad electoral, podrá verificar su autenticidad mediante los registros y certificaciones hechas durante el proceso de constitución del partido político, o bien, requerir al órgano político correspondiente para que remita la información y documentación que respalde lo informado por el propio Instituto.

Lo anterior porque si los partidos políticos generan esa información, la cual publicarán en sus portales electrónicos, entonces lo deseable es que tal información esté respaldada con las constancias que garanticen la veracidad y confiabilidad de su

SUP-CDC-3/2015

contenido, como lo son, precisamente, los escritos o formatos de afiliación, pues sólo así se garantiza el cumplimiento de lo previsto en los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, si esa misma información será publicada, a su vez, en el portal electrónico del Instituto, entonces éste también está obligado a verificar la autenticidad y veracidad de la información que le remiten los partidos políticos; máxime cuando se trata de información pública que será puesta al alcance de los gobernados.

Incluso, cabe agregar que si el padrón de afiliados a los partidos políticos es información pública que debe difundirse tanto en sus propios portales electrónicos como en el del Instituto Nacional Electoral (según lo previsto en los referidos preceptos reglamentarios), y que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de militantes debe contener, entre otros requisitos, la fecha de afiliación; entonces, de la interpretación conjunta del precepto en comento, con relación a los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe concluirse que el padrón de afiliados que los partidos políticos deben remitir al instituto, debe satisfacer todos los requisitos a que se refiere el numeral 30 de la Ley General de Partidos Políticos, pues tal información pública es la difundida en medios electrónicos y normativamente está prevista cuál es la información que debe darse a conocer al público.

Establecido lo anterior, debe precisarse que la información publicada en medios electrónicos puede ser de dos tipos con base en la fuente de información de la cual proviene, a saber: a) directa, cuando esa información se recaba y obtiene directamente por el sujeto obligado en materia de transparencia, y b) indirecta, cuando la información es remitida a un sujeto, por otro sujeto obligado, quien posee la fuente primaria de información.

La información obtenida por fuentes directas implica que el sujeto obligado en materia de transparencia cuenta con los respaldos documentales necesarios para generar certeza y veracidad de lo informado. En el caso, el Instituto Nacional Electoral, como interviene en el proceso de constitución de los partidos políticos nacionales, genera la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, entre la cual están las certificaciones de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos de nueva creación.

Esto es, la información sobre el padrón de los militantes de los partidos políticos publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral puede ser generada por el propio Instituto, mediante las referidas certificaciones, caso en el cual la fuente de esa información será directa.

Por su parte, también es posible que otros sujetos obligados en materia de transparencia, como los partidos políticos, remitan a la autoridad electoral los padrones de sus afiliados, a efecto de que el Instituto sea quien haga pública esa información. En este caso, los padrones correspondientes los obtiene el Instituto no como resultado de las atribuciones inherentes a la materia electoral, sino como parte de las obligaciones de transparencia a efecto de recabar la información que se hará pública, pero como ésta es proporcionada por los sujetos obligados, entonces la fuente de la información se torna indirecta.

Lo anterior no excluye que, en ejercicio de sus atribuciones y a efecto de constatar la autenticidad y veracidad de la información remitida, el Instituto esté en posibilidad de requerir a los sujetos obligados la documentación e información que respalde el contenido de la información remitida, pues sólo así se garantiza que lo publicado en el portal electrónico del Instituto se ajusta a la realidad y, por ende, que los contenidos publicados son veraces y confiables.

En este orden, la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en la sección de transparencia, por lo que respecta a los padrones de militantes de los partidos políticos, es una información indirecta, tal como se desprende de la resolución impugnada, que indica textualmente:

“5. Que con fecha 09 de enero de 2015 se recibió un comunicado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se informa que:

‘...los padrones de los 10 Partidos Políticos Nacionales con registro ante este Instituto, que fueron capturados por los partidos... y verificados por parte de esta autoridad electoral, ...ya se encuentran publicados en la página del Instituto...’.

De la anterior transcripción se obtiene que los partidos políticos remitieron al Instituto Nacional Electoral, sus respectivos padrones de militantes a efecto de cumplir con la obligación de publicidad prevista en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, que tal información fue posteriormente verificada por la propia autoridad electoral.

Lo anterior permitiría, en principio, concluir que tal información es veraz y confiable, dado que ordinariamente no existe razón para cuestionar su origen; sin embargo, la negativa del demandante en el sentido de no haberse afiliado a Movimiento Ciudadano (manifestada desde que conoció la causa por la cual fue excluido en el proceso selectivo en que intervino) conducen a una situación extraordinaria, la cual debe probarse.

Por ende, ante la negativa del actor de haberse afiliado a Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad debió allegarse de los elementos de convicción indispensables para corroborar la existencia de la voluntad del ciudadano para afiliarse a ese instituto político, es decir, la responsable debió requerir al partido político Movimiento Ciudadano a efecto de que le remitiera el formato de afiliación Alfonso Gustavo García López previsto en el artículo 3, numeral 4, inciso e), de los Estatutos de dicho instituto político.

Sin embargo, al tramitar y resolver el recurso de revisión, la autoridad ahora responsable no se allegó de esa información, ni tampoco realizó gestión alguna al interior del Instituto Nacional Electoral al cual pertenece, con el ánimo de verificar la autenticidad de los padrones de militantes remitidos por los partidos políticos y constatar la existencia de esa voluntad para afiliarse al partido político precisado y, no obstante esto, la responsable convalidó el acto recurrido, para lo cual consideró suficiente la información publicada en el portal electrónico del ese Instituto.

Lo anterior se estima ilegal porque si existe una reiterada negativa de afiliación a un partido político y, por otro lado, la información de la cual se obtiene la posible militancia de un partido determinado no proviene de una fuente directa de información obtenida por el propio Instituto, entonces, a efecto de otorgar plena

SUP-CDC-3/2015

eficacia demostrativa a esa información indirecta, es necesario constatar la autenticidad de ese contenido, lo cual en el caso se satisface cuando se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual un ciudadano solicita su afiliación a un partido político; máxime que los Estatutos de Movimiento Ciudadano establecen que para afiliarse a ese organismo político es necesario presentar el formato correspondiente, firmado y con huella digital y que en la especie el actor ofreció y pidió requerir como prueba dicha información.

En tal virtud, como tal documento no fue requerido por la autoridad responsable, entonces debe declararse fundado el presente agravio, sin que sea procedente reponer el procedimiento del recurso de revisión a efecto de recabar las constancias necesarias para constatar la existencia de voluntad de afiliación a Movimiento Ciudadano por parte de la ahora recurrente; lo anterior porque, durante la instrucción del presente recurso de apelación, se requirió al citado partido político la remisión de las documentales necesarias a efecto de verificar la afiliación previa del recurrente a ese partido político, pero esos medios de convicción no fueron aportados, razón por la cual debe estimarse la inexistencia del formato de afiliación correspondiente y, por tanto, que la actora no está ni ha estado afiliada a Movimiento Ciudadano.

En efecto, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano informó que el referido partido político no cuenta con la documentación relativa al registro como militante de **Alfonso Gustavo García López**, con clave de elector **GRLPAL56021630H300**, argumentando que como partido político sólo guarda tal información por un periodo de cinco años.

Asimismo, la funcionaria partidista informó que se tenía por hecha la supuesta renuncia del actor a su afiliación a ese partido político, empero, no está acreditada tal afiliación, lo cual es un supuesto previo a la renuncia; además, tampoco se demuestra la existencia del supuesto escrito de renuncia; por ende, tal documento no debe considerarse para estimar que el ciudadano en cuestión está afiliado a ese partido político; esto, pues no se trata de documentos aptos e idóneos para tal efecto, ya que los Estatutos de ese partido disponen, expresamente, la presentación del formato de afiliación correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a la supuesta obligación a que refiere la referida Secretaria de Acuerdos, de conservar los formatos de afiliación sólo por el plazo de cinco años, tal argumento debe desestimarse porque, por una parte, no precisan el fundamento legal en el cual apoyan tal afirmación y, por otra, porque al ser esos documentos la fuente de la información pública en la cual se apoya el padrón de militantes de los partidos políticos, no puede concluirse que esos formatos sean susceptibles de destrucción después de cinco años, pues esto implicaría destruir la fuente de la cual deriva información catalogada como pública.

Adicionalmente, debe precisarse que en la sustanciación del presente recurso y en razón del requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, el partido político denominado Movimiento Ciudadano no aportó elemento alguno de convicción del cual puede corroborarse que el ahora apelante ha cumplido con las obligaciones inherentes a los afiliados a ese organismo político, particularmente las relativas a contribuir con el sostenimiento

financiero de ese partido, deber previsto en el artículo 9, punto 6, de los Estatutos de ese organismo político; por ende, es clara la inexistencia de elementos de convicción de los cuales se obtenga la militancia activa del inconforme.

En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional y no existen elementos que acrediten que el promovente sea militante del Partido Político Movimiento Ciudadano; por tanto, tampoco existe soporte para estimar que se actualiza en el caso del actor el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas consideraciones, se concluye que fue indebida la exclusión de **Alfonso Gustavo García López** del multireferido procedimiento de selección y contratación de supervisores y capacitadores – asistentes electorales.

En este contexto, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio, con la consecuencia inmediata de revocar la resolución impugnada, resulta innecesario analizar el restante motivo de disenso planteado por el actor.

Lo anterior encuentra soporte en la razón esencial contenida en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P./J. 3/2005**, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**¹⁶

Efectos de la sentencia. De acuerdo con las consideraciones expuestas, y toda vez que del informe rendido por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, se desprende que a la fecha en que se determinó la exclusión del citado proceso de selección y contratación, éste había concluido la Evaluación Integral, lo procedente conforme a derecho es:

a) Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **R06/INE/VER/CL/28-01-15** recaída al expediente **INE-RSC/CL/VER/10/2015** y acumulados, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante la cual confirmó el oficio **INE/12JDE/VE/VECyEC/004/2015** en el que determinó excluir al actor del Procedimiento de Selección y Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales para el Proceso Electoral dos mil catorce – dos mil quince, debido a su supuesta afiliación al partido político Movimiento Ciudadano, con la consecuencia inmediata de dejar sin efectos el aludido oficio.

b) Ordenar a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz que reponga el procedimiento de selección y contratación de capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014-2015, respecto de Alfonso Gustavo García López, a partir de la etapa en la cual fue indebidamente excluido.

c) Ordenar al Instituto Nacional Electoral por conducto del órgano que corresponda, que elimine el nombre Alfonso Gustavo García López, del padrón de militantes del partido Movimiento Ciudadano que aparece publicado en el portal electrónico de ese

¹⁶ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5. **P./J. 3/2005**

SUP-CDC-3/2015

instituto, así como de cualquiera otra base de datos o archivo que contenga el padrón de militantes de ese partido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, dictada dentro del expediente del recurso de revisión **INE/RSC/CL/VER/10/2015** y sus acumulados.

En consecuencia, se deja sin efectos el oficio **INE/12JDE/VE/VECyEC/004/2015**, mediante el cual se determinó excluir al actor del procedimiento de selección y contratación de capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince.

SEGUNDO. Se **ordena** a la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, que en el plazo de tres días, reponga el referido procedimiento de selección y contratación de capacitadores-asistentes electorales, respecto de **Alfonso Gustavo García López**, a partir de la etapa en la cual fue excluido.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral eliminar a **Alfonso Gustavo García López** del padrón de militantes del partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. La 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, así como el Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano que corresponda, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

2.2 Sentencia dictada en el recurso de apelación radicado

con la clave de expediente **SX-RAP-4/2015:**

[...]

CUARTO. Cuestión previa. Resulta conveniente precisar las razones por las cuales se dio de baja a la ahora actora en el proceso de selección de capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral federal que se encuentra en curso, para lo cual debe indicarse que en el oficio número **INE/VER/JD08/0142/2015**, de dieciséis de enero de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se expresó, en síntesis, que:

- El nueve de enero de dos mil quince, se recibió un comunicado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el cual informó que los padrones de los diez partidos políticos nacionales, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fueron verificados por esa autoridad electoral y están publicados en el portal electrónico de ese instituto.

- Al revisar los listados de esos padrones, se advirtió la existencia de un nombre igual al de la ahora actora, por lo cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que realizara el comparativo correspondiente y, en atención a esa solicitud, el catorce de enero pasado, tal autoridad comunicó que Lidia Fabián Lorenzo está afiliada a Movimiento

Ciudadano, ya que la clave de elector proporcionada es coincidente con la de esa persona.

- Derivado de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto concluyó que Lidia Fabián Lorenzo incumplió el requisito previsto en el artículo 303, numeral 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el relativo a no militar en algún partido u organización política, razón por la cual dio de baja a la referida aspirante.

Por su parte, en la resolución ahora impugnada, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz concluyó, en esencia, lo siguiente:

- La autoridad emisora del acto recurrido se apoyó en la información obtenida de la consulta efectuada en el portal de transparencia del Instituto Nacional Electoral, particularmente, en el padrón de militantes de los partidos políticos, de donde se obtuvo que Lidia Fabián Lorenzo aparece como afiliada al partido político denominado Movimiento Ciudadano.

- La información obtenida de ese portal es de carácter público, según lo disponen los artículos 17, 18, 19 y 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual es un medio de convicción idóneo y suficiente para demostrar la afiliación de esa persona al referido organismo político, lo cual sustentó en diversos criterios emitidos por tribunales colegiados de circuito.

- La información existente en ese portal electrónico es validada indirectamente, tanto por los partidos políticos como por la autoridad electoral, por lo cual los nombres contenidos en esa fuente de información genera convicción como hecho notorio respecto de la militancia de los organismos políticos.

- En el caso, el nombre de la recurrente Lidia Fabián Lorenzo aparece en la base de datos del referido portal electrónico como militante de Movimiento Ciudadano, por lo cual debe concluirse que esa persona incumple el requisito previsto en el artículo 303, numeral 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Derivado de lo anterior, el acto recurrido se ajusta a derecho, pues fue correcto dar de baja a la referida persona pues al aparecer como afiliada al referido partido político, incumple el requisito necesario para participar en el proceso de selección en que pretende intervenir.

- Adicionalmente, la recurrente no acredita haber renunciado a su calidad de militante del referido partido político, por lo cual son infundados los agravios vertidos por la inconforme.

- Lo resuelto no se traduce en alguna forma de discriminación ni la violación de derecho humano alguno, pues la baja recurrida derivó del incumplimiento de los requisitos necesarios para intervenir en el procedimiento de selección como capacitador-asistente electoral.

En contra de la resolución sintetizada, la ahora actora expone los agravios siguientes:

a) Indebida motivación. En opinión de la accionante, la resolución impugnada es ilegal porque, contrariamente a lo concluido en ese acto y en el originalmente recurrido, nunca se afilió al partido denominado Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la apelante dice no estar obligada a demostrar un hecho negativo como es su no afiliación al referido partido político, máxime que está imposibilitada para aportar los medios de prueba relativos; además, la referida negativa no fue

SUP-CDC-3/2015

desvirtuada, por lo que si la autoridad responsable afirma que la actora está afiliada al referido partido político, esto debió demostrarse en forma adecuada.

Además, las autoridades del Instituto Nacional Electoral no pueden convalidar la información proporcionada por los partidos políticos; por el contrario, deben cuestionarla, mayormente cuando no se aportan los elementos necesarios para concluir la afiliación de la actora a la referida entidad política.

En el caso, las fuentes de las cuales se concluyó la afiliación de la actora con un determinado partido político provienen de lo expresado, en forma unilateral, por el partido político, pero no se trata de documentos idóneos para concluir la afiliación de la ciudadana con esa entidad política pues, para ello, era indispensable contar con algún escrito, formato, acta o algún otro medio de prueba del cual se obtenga la manifestación expresa de la voluntad de la ciudadana para afiliarse a tal partido.

Además, el Instituto Nacional Electoral es una entidad diferente de los partidos políticos, por lo cual es ilógico que tal organismo, como autoridad electoral, convalide la información proporcionada por los sujetos revisados, sin realizar cuestionamiento o análisis alguno a efecto de verificar la fidelidad de la información proporcionada.

La autoridad responsable debió recabar toda la información necesaria para corroborar la afiliación de la ahora apelante al partido político denominado Movimiento Ciudadano y, posteriormente, otorgar el derecho de audiencia para evidenciar que no se afilió a ese partido político.

Derivado de lo anterior, fue indebido otorgar idoneidad y suficiencia demostrativa a la información obtenida y publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, pues ésta proviene de lo expresado, unilateralmente, por el citado partido político.

b) Violación al derecho de asociación. En una segunda línea argumentativa, la apelante aduce que el artículo 303, punto 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en el cual se apoyó la baja de la ciudadana en el procedimiento al cual pretendía intervenir), contraviene lo previsto en los artículos 9, primer párrafo, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al derecho de asociarse libremente con fines políticos.

Lo anterior porque, la referida norma secundaria coarta el derecho establecido en los citados preceptos constitucionales pues limita la libertad de asociación de los ciudadanos que aspiran a ingresar como supervisores o capacitadores-asistentes electorales, sin que la militancia en algún partido político sea incompatible con las funciones asignadas a tales funcionarios electorales, ya que es posible que los militantes de los partidos políticos satisfagan adecuadamente los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función electoral.

Además, la última parte del controvertido inciso g) del precepto en comento, limita aún más el derecho precisado porque incluye no “la participación activa en alguna campaña electoral” como requisito para aspirar a participar como funcionario electoral, lo cual es un requisito subjetivo y carente de justificación al atentar contra los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

QUINTO. Estudio del asunto. Por cuestión de técnica, se procede al estudio del segundo de los agravios sintetizados en el

considerando que antecede; lo anterior, pues de resultar fundado tal planteamiento, se generaría un mayor beneficio para la parte actora, al inaplicarse la norma que estima contraria al texto constitucional y con base en la cual se le dio de baja del procedimiento selectivo del cual derivan los actos controvertidos.

Sentado lo anterior, debe indicarse que la Sala Superior de este tribunal ha considerado que de los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, cuando éstas sean contrarias al texto fundamental.

Con base en lo anterior, aunque la parte actora aduce la inconstitucionalidad del artículo 303, punto 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por estimarlo contrario a los derechos previstos en los numerales 9, primer párrafo, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que debe estimarse que la pretensión de la actora consiste en que el referido precepto secundario no sea aplicado en su perjuicio.

Ahora bien, aunque la parte recurrente expone la pretendida violación a los preceptos constitucionales indicados en el párrafo que antecede, lo cierto es que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, tal argumento debe ser suplido y entenderse con relación al derecho contenido en el numeral 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior porque esta norma prevé el derecho de los gobernados para afiliarse a los partidos políticos.

Efectivamente, la apelante pretende evidenciar que el artículo 303, punto 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es contrario a los derechos previstos en los numerales 9, primer párrafo, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al derecho de asociación política de los gobernados, ya que estima que la norma cuestionada no le permite afiliarse a un partido político; sin embargo, el numeral 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal es la norma que establece el derecho constitucional de afiliación a los partidos políticos; por ende, el estudio del argumento propuesto se realizará en atención a lo previsto en el último de los preceptos constitucionales indicados.

Lo anterior, máxime que la resolución originalmente recurrida no afecta el derecho de asociación política de la accionante, sino que el derecho presuntamente afectado es el relativo a la afiliación a los partidos nacionales, al prever el artículo cuestionado la imposibilidad de formar parte de los órganos electorales y estar simultáneamente afiliado a un partido político; por ende, el derecho presuntamente conculcado es el relativo a la afiliación a los partidos políticos y no el de asociación política.

a) Violación a la libertad de afiliación política.

Las garantías individuales, así como los derechos humanos, se constituyen como una serie de derechos mínimos establecidos a favor de los gobernados en aras de proteger, tutelar y garantizar los valores más esenciales de la persona; sin embargo, éstos no son ilimitados o irrestrictos; por el contrario, es posible establecer límites a tales derechos en aras de tutelar otros bienes jurídicos o salvaguardar los principios esenciales en los cuales descansa un sistema jurídico.

SUP-CDC-3/2015

Esta postura ha sido adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien señaló en la jurisprudencia P./J. **130/2007**, de rubro: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA"**¹⁷.

En el caso, el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de los ciudadanos mexicanos a la libre afiliación a los partidos políticos, el cual es una manifestación de la voluntad individual de la persona que decide formar parte de la militancia de algún partido.

Cabe precisar que, en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, de la cual surgió la jurisprudencia P./J. **2/2004**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando la pretendida violación de derechos fundamentales se relaciona con el sistema constitucional electoral, la interpretación de las normas que contengan garantías individuales (así como derechos humanos, a partir de la reforma constitucional de dos mil once), debe hacerse en forma correlacionada con los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal. Así se estableció en la jurisprudencia cuya voz es: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**¹⁸.

Ahora bien, la porción normativa tildada de inconstitucional, es decir, el numeral 303, punto 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 303.

1.

2. ...

3. *Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:*

a) ...

g) *No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;*

h) ..."

El precepto transcrito establece los requisitos necesarios para que un ciudadano aspire a ser supervisor o capacitador asistente electoral, entre los cuales se encuentra no militar en ningún partido político, no haber participado activamente en alguna campaña electoral. Este requisito es el que considera la parte actora, limita o restringe injustificadamente el derecho de afiliación a los partidos políticos previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El argumento en estudio es **inoperante** porque la porción normativa que estima inconstitucional, es decir, el numeral 303, punto 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Constitucional, Instancia Pleno, Registro 170740, Página 8.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia Constitucional, Instancia Pleno, Registro 182179, Página 451.

Procedimientos Electorales, no le resulta aplicable, según se explica a continuación:

La ahora recurrente afirma, en una parte, que nunca ha militado en el partido denominado Movimiento Ciudadano, pues no ha suscrito documento de afiliación alguno y, sobre esa base, aduce la ilegalidad de la resolución apelada y, adicionalmente, la inconstitucionalidad del artículo 303, punto 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la premisa relativa a que, de estar afiliada al referido partido político, el citado precepto restringe el derecho constitucional de afiliación a los partidos políticos.

Lo anterior revela que los argumentos expuestos por la parte actora son contradictorios entre sí ya que si desde el recurso de revisión ha sostenido no estar afiliada a Movimiento Ciudadano, entonces resulta claro que la norma tildada de inconstitucional no puede ser el sustento jurídico del acto inicialmente recurrido, pues ese precepto está dirigido sólo a aquellos ciudadanos que militan en algún partido político y pretenden desempeñarse como supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Luego, si la apelante ha sostenido, reiteradamente, que no está afiliada a Movimiento Ciudadano ni algún otro partido político —lo cual se evidenciará más adelante—, entonces es claro que la porción normativa cuestionada no afecta su esfera jurídica, ya que ese precepto está dirigido a otro grupo de gobernados en el cual no se encuentra la apelante.

Esto es, la pretensión de la actora es formar parte de la autoridad electoral como supervisor o capacitador asistente electoral y afirma no haberse afiliado nunca al referido partido político; por lo cual la existencia de un requisito que impide fungir como autoridad electoral no afectaría su esfera jurídica, a condición de que, efectivamente, no esté afiliada a algún partido político, pues esto sólo ocurriría si la apelante ya se desempeñara como autoridad electoral y, con motivo del contenido de la norma controvertida, se le impida afiliarse a determinado instituto político, lo cual no acontece; de ahí lo inoperante del argumento en análisis.

b) Indebida valoración probatoria.

El primero de los agravios propuestos es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, según se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de un partido político nacional debe acreditarse ante el Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, la celebración de asambleas en al menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales, en las cuales estará presente un funcionario del Instituto, quien certificará el número de afiliados y la suscripción del documento de afiliación al partido de que se trate, con quienes se formarán las listas de afiliados que contendrán diversa información de los militantes del partido.

Asimismo, cuando una organización política pretenda su registro como partido político nacional, el Instituto Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento constitutivo correspondiente, así como la autenticidad de las afiliaciones, para lo cual se llevará un libro de registro que contendrá, entre otra información, el padrón de afiliados; esto según lo previsto en los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita.

Por su parte, el artículo 18 de la norma precisada establece la obligación del Instituto de verificar que no exista doble afiliación

SUP-CDC-3/2015

de ciudadanos entre partidos políticos en formación y los ya registrados, para lo cual, en caso de advertirse tal situación, se dará vista a los partidos políticos involucrados y, de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano.

El numeral 30 del ordenamiento indicado establece que es información pública de los partidos políticos, entre otra, el padrón de sus militantes, el cual debe contener el nombre, apellidos, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Respecto a la información pública, los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la información que los partidos políticos deben difundir a través de sus portales electrónicos, para lo cual se establece un amplio catálogo en el cual si bien no está el padrón de afiliados, lo cierto es que la fracción XX del primero de los artículos en comento remite a lo previsto en otras normas, como lo es precisamente el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

El segundo de los artículos de la norma reglamentaria precisada establece que la información generada por los partidos políticos que entreguen al Instituto, o la que éste genere respecto de aquéllos, deberá asegurar la veracidad y confiabilidad de su contenido.

De la interpretación sistemática de los preceptos indicados se obtienen las siguientes premisas:

- Desde su formación y constitución, los partidos políticos están obligados a llevar un registro de los ciudadanos afiliados a ellos.

- En dicho proceso, el Instituto Nacional Electoral interviene a efecto de certificar, entre otras cosas, la realización de asambleas con el quórum legal exigido y la afiliación de los ciudadanos de manera libre, mediante la presentación de las solicitudes correspondientes.

- Cuando existe conflicto por la doble afiliación de una persona a dos partidos políticos diferentes, el Instituto interviene a efecto de determinar a cuál partido debe considerarse afiliado el ciudadano.

- Entre la información pública de los partidos políticos está la relativa a sus padrones de militantes, los cuales deben contener la fecha de afiliación de los ciudadanos.

- La información pública que deben dar a conocer los partidos políticos a través de medios electrónicos y la cual ponen a disposición del Instituto, o bien, la que éste genera respecto de los partidos políticos, como lo es el padrón de militantes, debe generar certeza y veracidad de su contenido, lo cual ocurre cuando el Instituto cuenta con los elementos de convicción necesarios que le permiten concluir que una persona está afiliada a un partido político.

En efecto, esta última premisa implica que si la información generada por el Instituto Nacional Electoral respecto del padrón de militantes de los partidos políticos sólo proviene de lo informado por éstos organismos, pero no se remite al Instituto la documentación que respalde esa información, entonces el referido Instituto, como autoridad electoral, podrá verificar su autenticidad mediante los registros y certificaciones hechas durante el proceso de constitución del partido político, o bien, requerir al órgano político

correspondiente para que remita la información y documentación que respalde lo informado por el propio Instituto.

Lo anterior porque si los partidos políticos generan esa información, la cual publicarán en sus portales electrónicos, entonces lo deseable es que tal información esté respaldada con las constancias que garanticen la veracidad y confiabilidad de su contenido, como lo son, precisamente, los escritos o formatos de afiliación, pues sólo así se garantiza el cumplimiento de lo previsto en los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, si esa misma información será publicada, a su vez, en el portal electrónico del Instituto, entonces éste también está obligado a verificar la autenticidad y veracidad de la información que le remiten los partidos políticos; máxime cuando se trata de información pública que será puesta al alcance de los gobernados.

Incluso, cabe agregar que si el padrón de afiliados a los partidos políticos es información pública que debe difundirse tanto en sus propios portales electrónicos como en el del Instituto Nacional Electoral (según lo previsto en los referidos preceptos reglamentarios), y que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de militantes debe contener, entre otros requisitos, la fecha de afiliación; entonces, de la interpretación conjunta del precepto en comento, con relación a los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe concluirse que el padrón de afiliados que los partidos políticos deben remitir al instituto, debe satisfacer todos los requisitos a que se refiere el numeral 30 de la Ley General de Partidos Políticos, pues tal información pública es la difundida en medios electrónicos y normativamente está prevista cuál es la información que debe darse a conocer al público.

Sentado lo anterior, en el caso, mediante el oficio número INE/VER/JD08/0142/2015, de dieciséis de enero de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, concluyó que Lidia Fabián Lorenzo debía ser dada de baja del proceso de selección y contratación de capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014-2015, al encontrarse en la lista de afiliados del partido denominado Movimiento Ciudadano, publicada en el portal electrónico del citado instituto y, en consecuencia, incumplir uno de los supuestos legales establecidos en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que del catálogo de requisitos que se prevén para ser asistente electoral, se puede advertir que contiene requisitos de carácter positivo como de carácter negativo. De carácter positivo, se consideran los siguientes: Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con credencial para votar; gozar de buena reputación; haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica; contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo, y ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca de este Tribunal electoral en los recursos de apelación siguientes ST-RAP-1/2012, ST-RAP-2/2012 y ST-RAP-3/2012.

SUP-CDC-3/2015

En cuanto a requisitos negativos tenemos los siguientes: No tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral; no haber sido condenado por delito alguno; no haber sido representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y **no militar en ningún partido político.**

En ese contexto, cuando se trate de requisitos negativos, **la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisfacen, en virtud de que tales requisitos, en principio, se presumen; en virtud de que no es dable aceptar conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de la experiencia, que se deban probar hechos de carácter negativo.**

Al respecto, resulta orientadora, la razón esencial de la tesis **LXXVI/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**²⁰, la cual indica que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

En el caso, el diecinueve de enero del año en curso, la referida ciudadana presentó un escrito ante la Secretaría de Asuntos Electorales del partido político Movimiento Ciudadano, en el cual solicitó le fuera entregada copia de su solicitud de afiliación a ese instituto político, pues negó haberse inscrito en momento alguno. De igual manera, el veinte siguiente, presentó otro escrito dirigido a la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de ese organismo, a través del cual pidió fuera informado a la autoridad electoral, que no está afiliada a ese partido político; además, en esa misma fecha interpuso recurso de revisión en contra del oficio número INE/VER/JD08/0142/2015, de dieciséis de enero de dos mil quince, en el cual negó categóricamente ser militante del partido en comento y haber firmado alguna solicitud de afiliación.

Esto es, desde que la ahora actora supo que su nombre apareció en el padrón de militantes de los partidos políticos, publicado en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, negó estar afiliada a Movimiento Ciudadano y realizó diversos trámites tendentes a demostrar tal extremo; negativa que reitera en el recurso de apelación que nos ocupa.

La negativa de la actora en el sentido de que no suscribió formato o documento alguno de afiliación a Movimiento Ciudadano no puede ser acreditada procesalmente pues existe imposibilidad para demostrar la existencia de hechos negativos; por ende, ante la negativa de la accionante, la carga probatoria se revierte a la autoridad emisora del acto recurrido, a efecto de acreditar que, efectivamente, la accionante está afiliada a determinado partido político.

En el acto impugnado mediante el recurso de revisión, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, concluyó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque al revisar el portal electrónico del citado Instituto, en lo relativo a los militantes de los partidos políticos, advirtió que en la columna número 477709, relativa al partido

²⁰ Consultable en la "Compilación 1997-2013" Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1161 y 1162.

político Movimiento Ciudadano, aparecía el nombre de la ahora actora, por lo cual otorgó plena eficacia demostrativa a esa información.

En la resolución impugnada mediante el presente recurso de apelación, la autoridad responsable confirmó aquella conclusión al estimar que la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral tiene plena eficacia demostrativa.

Ahora bien, en la tramitación del presente asunto, el Magistrado Instructor requirió a diversos órganos partidistas a efecto de que remitieran las constancias con las cuales acreditaran la afiliación de la ciudadana precisada a Movimiento Ciudadano; sin embargo, ninguna de las entidades requeridas remitió el formato de afiliación a que se refiere el artículo 3, numeral 4, inciso e), de los Estatutos de dicho instituto político.

En cambio, las entidades requeridas remitieron copia del escrito de dieciséis de enero de dos mil quince, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos de Movimiento Ciudadano tiene por hecha la renuncia a ese partido político por parte de Lidia Fabián Lorenzo y manifestaron que la solicitud de afiliación debió realizarse con anticipación al año dos mil nueve, siendo que sólo están obligados a conservar esos documentos por cinco años.

Establecido lo anterior, debe precisarse que la información publicada en medios electrónicos puede ser de dos tipos con base en la fuente de información de la cual proviene, a saber: a) directa, cuando esa información se recaba y obtiene directamente por el sujeto obligado en materia de transparencia, y b) indirecta, cuando la información es remitida a un sujeto, por otro sujeto obligado, quien posee la fuente primaria de información.

La información obtenida por fuentes directas implica que el sujeto obligado en materia de transparencia cuenta con los respaldos documentales necesarios para generar certeza y veracidad de lo informado. En el caso, el Instituto Nacional Electoral, como interviene en el proceso de constitución de los partidos políticos nacionales, genera la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, entre la cual están las certificaciones de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos de nueva creación.

Esto es, el padrón de los militantes de los partidos políticos publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral puede ser generada por el propio Instituto, mediante las referidas certificaciones, caso en el cual la fuente de esa información será directa.

Por su parte, también es posible que otros sujetos obligados en materia de transparencia, como los partidos políticos, remitan a la autoridad electoral los padrones de sus afiliados, a efecto de que el Instituto sea quien haga pública esa información. En este caso, los padrones correspondientes los obtiene el Instituto no como resultado de las atribuciones inherentes a la materia electoral, sino como parte de las obligaciones de transparencia a efecto de recabar la información que se hará pública, pero como ésta es proporcionada por los sujetos obligados, entonces la fuente de la información se torna indirecta.

Lo anterior no excluye que, en ejercicio de sus atribuciones y a efecto de constatar la autenticidad y veracidad de la información remitida, el Instituto esté en posibilidad de requerir a los sujetos obligados la documentación e información que respalde el contenido de la información remitida, pues sólo así se garantiza que lo publicado en el portal electrónico del Instituto se ajusta a la

SUP-CDC-3/2015

realidad y, por ende, que los contenidos publicados son veraces y confiables.

Pues bien, la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en la sección de transparencia, por lo que respecta a los padrones de militantes de los partidos políticos, es una información indirecta, ya que al respecto, en el oficio número INE/VER/JD08/0142/2015, de dieciséis de enero de dos mil quince, se precisó:

“5. Que con fecha 09 de enero de 2015 se recibió un comunicado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se informa que:

‘...los padrones de los 10 Partidos Políticos Nacionales con registro ante este Instituto, que fueron capturados por los partidos... y verificados por parte de esta autoridad electoral, ...ya se encuentran publicados en la página del Instituto...’”.

De la anterior transcripción se obtiene que los partidos políticos remitieron al Instituto Nacional Electoral, sus respectivos padrones de militantes a efecto de cumplir con la obligación de publicidad prevista en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, que tal información fue posteriormente verificada por la propia autoridad electoral.

Lo anterior permitiría, en principio, concluir que tal información es veraz y confiable, dado que ordinariamente no existe razón para cuestionar su origen; sin embargo, la negativa de la ahora recurrente en el sentido de no haberse afiliado a Movimiento Ciudadano (manifestada desde que conoció la causa por la cual fue excluida en el proceso selectivo en que intervino) conducen a una situación extraordinaria, la cual debe probarse.

Luego, como se ha indicado, la negativa de la recurrente en cuanto a estar afiliada a Movimiento Ciudadano no puede acreditarse por ella, al tratarse de un acto negativo; esto pues el apartado 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que sólo está obligado a probar quien niega un hecho, cuando la negativa encierra una afirmación.

En el caso, la negativa de la recurrente es de tipo categórica, lisa y llana; es decir, no envuelve afirmación alguna pues se limita a negar haber suscrito documento de afiliación alguno a Movimiento Ciudadano; por ende, ante tal negativa, empero, correspondía a la autoridad ahora responsable analizar si las pruebas utilizadas por la autoridad emisora del acto primigenio eran suficientes para concluir que la actora está afiliada al referido partido político.

Como se ha anticipado, lo aducido por la recurrente es suficiente y fundado para revocar la resolución impugnada porque, a efecto de confirmar el acto recurrido, era necesario constatar que la recurrente está afiliada a Movimiento Ciudadano; sin embargo, esto no quedó demostrado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

Efectivamente, en la resolución ahora apelada, la autoridad responsable confirmó el contenido del acto impugnado sobre la base de que la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, respecto del padrón de militantes de los partidos políticos, es suficiente para acreditar la afiliación de una persona a un instituto político; sin embargo, ante la manifestación reiterada de la recurrente en el sentido de no haber llenado el formato de afiliación correspondiente, esa

autoridad debió realizar las gestiones necesarias para verificar la afiliación de la ciudadana al citado partido político, y no sólo otorgar plena eficacia demostrativa a la publicación del padrón de militantes hecha por medios electrónicos.

Es decir, para arribar a la conclusión de que la información publicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral respecto del padrón de militantes de los partidos políticos, era necesario corroborar la fuente de la información, la cual se ha dicho, es una fuente indirecta obtenida por ese instituto mediante la remisión hecha por los partidos políticos; por ende, ante la negativa lisa y llana de la actora de haberse afiliado, la autoridad debió allegarse de los elementos de convicción indispensables para corroborar la existencia de la voluntad de la ciudadana para afiliarse a ese organismo político.

Para realizar lo anterior y al tratarse de información obtenida por fuentes indirectas, la autoridad responsable debió acudir a la fuente directa de esa información, es decir, al partido político Movimiento Ciudadano a efecto de que le remitiera la documentación de la cual se desprenda la manifestación de la voluntad de Lidia Fabián Lorenzo para afiliarse a ese partido político; es decir, el formato de afiliación a que se refiere el artículo 3, numeral 4, inciso e), de los Estatutos de dicho instituto político.

Sin embargo, al tramitar y resolver el recurso de revisión, la autoridad ahora responsable no se allegó de esa información, ni tampoco realizó gestión alguna al interior del Instituto Nacional Electoral al cual pertenece, con el ánimo de verificar la autenticidad de los padrones de militantes remitidos por los partidos políticos y constatar la existencia de esa voluntad para afiliarse al partido político precisado y, no obstante esto, la responsable convalidó el acto recurrido, para lo cual consideró suficiente la información publicada en el portal electrónico del ese Instituto.

Lo anterior se estima ilegal porque si existe una reiterada negativa de afiliación a un partido político y, por otro lado, la información de la cual se obtiene la posible militancia de un partido determinado no proviene de una fuente directa de información obtenida por el propio Instituto, entonces, a efecto de otorgar plena eficacia demostrativa a esa información indirecta, es necesario constatar la autenticidad de ese contenido, lo cual en el caso se satisface cuando se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual un ciudadano solicita su afiliación a un partido político; máxime que los Estatutos de Movimiento Ciudadano establecen que para afiliarse a ese organismo político es necesario presentar el formato correspondiente, firmado y con huella digital.

Se insiste, como tal documento no fue requerido por la autoridad responsable, entonces debe concluirse incorrecto confirmar el acto recurrido y, por tanto, declarar fundado el presente recurso, sin que sea procedente reponer el procedimiento de aquél medio de impugnación a efecto de recabar las constancias necesarias para constatar la existencia de voluntad de afiliación a Movimiento Ciudadano por parte de la ahora recurrente; lo anterior porque, como se ha precisado, durante la instrucción del presente recurso de apelación, se requirió al citado partido político la remisión de las documentales necesarias a efecto de verificar la afiliación previa de la recurrente a ese partido político, pero esos medios de convicción no fueron aportados, razón por la cual debe estimarse la inexistencia del formato de afiliación correspondiente y, por tanto, que la actora no está ni ha estado afiliada a Movimiento Ciudadano.

SUP-CDC-3/2015

En efecto, las autoridades partidistas remitieron un oficio por el cual tuvieron por hecha la supuesta renuncia de la recurrente a su carácter de afiliada de ese partido político, pero no está acreditada la afiliación, la cual es un supuesto previo a la renuncia; además, tampoco se demuestra la existencia del supuesto escrito de renuncia; por ende, tal documento no deben considerarse para estimar que la ciudadana está afiliada a ese partido político; esto, pues no se trata de documentos aptos e idóneos para tal efecto, ya que los Estatutos de ese partido disponen, expresamente, la presentación del formato de afiliación correspondiente.

Asimismo, por lo que hace a la supuesta obligación a que refieren las autoridades partidistas de conservar los formatos de afiliación sólo por el plazo de cinco años, tal argumento debe desestimarse porque, por una parte, no precisan el fundamento legal en el cual apoyan tal afirmación y, por otra, porque al ser esos documentos la fuente de la información pública en la cual se apoya el padrón de militantes de los partidos políticos, no puede concluirse que esos formatos sean susceptibles de destrucción después de cinco años, pues esto implicaría destruir la fuente de la cual deriva información catalogada como pública.

Adicionalmente, debe precisarse que en la tramitación del presente recurso y en razón del requerimiento de documentación e información hecho por el Magistrado Instructor, el partido político denominado Movimiento Ciudadano no aportó elemento alguno de convicción del cual puede corroborarse que la ahora apelante ha cumplido con las obligaciones inherentes a los afiliados a ese organismo político, particularmente las relativas a contribuir con el sostenimiento financiero de ese partido, deber previsto en el artículo 9, punto 6, de los Estatutos de ese organismo político; por ende, es clara la inexistencia de elementos de convicción de los cuales se obtenga la militancia activa de la ahora inconforme.

En virtud de lo expresado, debe concluirse que en la resolución impugnada, la autoridad responsable otorgó indebida eficacia demostrativa a la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, pues para concluir que esa información indirecta es veraz en cuanto a su contenido, debió requerir al partido político Movimiento Ciudadano para verificar la existencia de la documental con la cual se acredite la voluntad de la recurrente para afiliarse a ese organismo político, o bien, a las autoridades del propio instituto que, supuestamente, verificaron la autenticidad del padrón de militantes correspondientes, a efecto de verificar la existencia de la voluntad precisada.

En razón de la conclusión alcanzada, procede **revocar** la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en el expediente número **INE-RSC/CL/VER/10/2015 y acumulados**, particularmente por lo que hace al recurso identificado con el número **INE-RSC/CL/VER/15/2015**, interpuesto por Lidia Fabián Lorenzo; en consecuencia se deja insubsistente el oficio INE/VER/JD08/0142/2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, por el cual se le dio de baja a la actora del proceso de selección de Capacitadores-Asistentes Electorales.

Lo anterior, sin que sea el caso de analizar el segundo de los agravios propuestos, pues al revocarse la resolución apelada y el acto originalmente recurrido, la parte accionante no podrá obtener un mayor beneficio.

SEXTO. Efectos. De conformidad con lo razonado en el considerando anterior, los efectos de este fallo son los siguientes:

1. Que el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, **dentro del plazo de tres días:**

a) Reincorpore a Lidia Fabián Lorenzo en el procedimiento de selección y contratación de capacitadores asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014-2015, desde la etapa en la cual dicha persona quedó excluida.

b) Hecho lo anterior, continúe con las restantes etapas a realizar en ese procedimiento selectivo y, en su momento, emita la evaluación correspondiente.

Lo anterior, sin que obste que en sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil quince, el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, emitió el acuerdo en el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva; esto porque de resultar las calificaciones obtenidas por la recurrente, superiores a las de los ciudadanos que aparecen en la referida publicación y de no advertir alguna otra causa para negarle el registro, deberá otorgarse preferencia a quienes hayan obtenido los resultados más altos, según lo previsto en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; además, el proceso de contratación está previsto para el período del veintidós de enero al veinte de junio del presente año; por ende, los efectos precisados son susceptibles de materializarse.

2. Que el Instituto Nacional Electoral por conducto del órgano que corresponda, elimine el nombre de Lidia Fabián Lorenzo, del padrón de militantes del partido político Movimiento Ciudadano que aparece publicado en el portal electrónico de ese Instituto, así como de cualquiera otra base de datos o archivo que contenga el padrón de militantes de ese partido.

3. De tales actuaciones, las autoridades precisadas deberán informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, dictada dentro del expediente del recurso de revisión **INE-RSC/CL/VER/10/2015 y sus acumulados**.

En consecuencia, se deja sin efectos el oficio **INE/VER/JD08/0142/2015**, mediante el cual se determinó excluir al actor del procedimiento de selección y contratación de capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO. Se ordena a la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral del estado de Veracruz, que en el plazo de tres días, reponga el referido procedimiento de selección y contratación de capacitadores-asistentes electorales, respecto de **Lidia Fabián Lorenzo**, a partir de la etapa en la cual fue indebidamente excluida.

TERCERO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral a través del órgano que corresponda, eliminar a Lidia Fabián Lorenzo del padrón de militantes del partido político denominado Movimiento Ciudadano.

CUARTO. La 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, así como al Instituto Nacional Electoral por conducto del órgano que corresponda, deberán informar a esta Sala Regional

SUP-CDC-3/2015

del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

2.3 Sentencia dictada en el recurso de apelación radicado con la clave de expediente SX-RAP-5/2015:

[...]

CUARTO. Agravios y estudio de fondo.

- Agravios:

El promovente señala como motivos de disenso lo siguiente:

1. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, fue omiso en analizar el agravio relativo a la violación al debido proceso, en el que hizo patente que nunca estuvo en la aptitud de conocer cuáles fueron los argumentos, pruebas, fundamentos legales y motivaciones por los que se le privó de su contratación como supervisor electoral.

Es decir, en el oficio número **INE/JDE03/VE-YUC/030/2015**, a través del cual se le informó sobre la no procedencia de su contratación, nunca se le dio la oportunidad de conocer las pruebas por las que no procedió su contratación, y por ende, únicamente se tomó la determinación de no contratarlo, al ser presuntamente militante del Partido Verde Ecologista de México.

Con la conclusión adoptada por el Instituto Nacional Electoral, sin mencionar fundamento jurídico alguno, se otorgó la posibilidad al citado partido político para que ejerciera en su representación su derecho político-electoral de afiliación, el cual, nunca ha sido su voluntad ejercer.

2. No existió fundamento legal en el actuar del Instituto Nacional Electoral, ya que del oficio que se citó con antelación, no se aprecia algún artículo que otorgue facultades al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, para emitir el acto que suscribe.

Por ende, el actor señala que nunca pudo conocer los fundamentos legales que motivaron el actuar del citado funcionario electoral, para suscribir dicho oficio, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, también se destaca el hecho de que en la resolución que a través de esta vía se impugna, no se advierte que se haya analizado dicha circunstancia.

3. El hecho de que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, haya concluido que el promovente se encuentra afiliado al Partido Verde Ecologista de México, no implica necesariamente que efectivamente el actor realizó dicho registro.

Máxime que en el caso, existen dos pruebas encontradas, un informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, que señala la militancia del enjuiciante, y por otro lado, la constancia emitida por el Partido Verde Ecologista de

México, en la que se hace constar que Arturo Fernando Cámara Gamboa, no es militante de dicho Instituto Político.

Por tanto, ante tales circunstancias, era necesario que la autoridad responsable se allegara de mayores elementos de convicción, al ser dos pruebas que se excluyen entre sí, y por tanto, requerir al citado Instituto Político, a efecto de que exhibiera el documento en el que supuestamente manifestó su voluntad de ser afiliado o militante.

4. La autoridad responsable no expone cuales son las razones para darle mayor preponderancia a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto a la comunicación emitida por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, el análisis realizado al amparo del artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos, es erróneo, al no exponer las razones señaladas en el párrafo anterior.

5. El Instituto Nacional Electoral ha utilizado para fines diversos la verificación de los afiliados en los partidos políticos contenida en el citado artículo 42 en relación con el diverso 18 de la ley citada, al no tomar en consideración el documento en el que demostró que nunca se afilió al Partido Verde Ecologista de México.

6. El Instituto Nacional Electoral nunca objetó la prueba consistente en la constancia expedida por el referido Instituto Político, por lo que de acuerdo a la lógica, sana crítica y experiencia, debió haber sido valorada plenamente a su favor.

7. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, realizó un análisis somero y superficial de los argumentos planteados en el recurso de revisión, al otorgarle un valor preponderante al informe remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

8. La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que en la misma se señala que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto en dicha entidad, cumplió con lo establecido en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que dichos numerales tengan relación alguna con las consideraciones que se expresaron en la resolución impugnada, ya que dichos artículos se refieren a las facultades que goza una Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y no precisamente a las facultades inherentes al Vocal Ejecutivo.

En relación a este tema, estima que la autoridad responsable tampoco fundamenta ni explica la razón por la que le otorgó mayor valor probatorio al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que estime que la fundamentación utilizada para robustecer la resolución impugnada, no corresponde al caso en análisis.

- Metodología de análisis:

En el caso se considera que los agravios hechos valer por el actor se examinarán de forma conjunta, dada la relación que guardan entre sí, al impugnar la improcedencia de su

SUP-CDC-3/2015

contratación como supervisor electoral, por su supuesta militancia y afiliación al Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que, en el caso se estima plausible determinar si la conclusión adoptada por la autoridad responsable, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, la misma vulneró la esfera de derechos del hoy promovente.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",²¹ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que les cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

- Estudio de fondo:

Los agravios resultan sustancialmente **fundados** tal y como se precisa a continuación.

Primeramente se analizarán cuáles fueron los motivos por los que la autoridad responsable confirmó el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y por ende, la no contratación del actor como supervisor electoral.

Como ya se ha señalado, el cinco de enero de dos mil quince, el actor fue designado como supervisor electoral por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

Sin embargo, posterior a su designación, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital le manifestó la imposibilidad de su contratación, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto Electoral, había informado que su nombre aparecía como militante del Partido Verde Ecologista de México.

A fin de impugnar lo anterior, el actor presentó recurso de revisión, mismo que fue resuelto el treinta de enero de dos mil quince, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, en el sentido de declararlo infundado y por ende, ratificar la no contratación como supervisor electoral.

Cabe destacar que durante la sustanciación del citado recurso, el actor presentó una constancia emitida por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán, en la que se hizo constar que no se encontró registro alguno de dicho ciudadano como militante, representante de partido, adherente o haber desempeñado algún cargo de dirección nacional o estatal o postulado a algún cargo de elección popular por dicho Instituto Político, en los últimos cinco años.

Ahora bien, las razones que llevaron al Consejo Electoral Local a confirmar la imposibilidad de su contratación como supervisor electoral, radicó en que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, resultaba preponderante frente a la comunicación emitida por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán.

²¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 125.

De ahí que estimó que el actuar del Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se había apegado a los principios rectores de dicha Institución, ya que si en el caso se había acreditado la afiliación de Arturo Fernando Cámara Gamboa, al Partido Verde Ecologista de México, se contravenía lo dispuesto por el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, sostuvo que el referido funcionario electoral actuó con certeza y aplicó cabalmente las disposiciones legales del proceso de selección y contratación de supervisores electorales, lo cual le había permitido conducirse con independencia en la toma de decisiones, a fin de mantener la imparcialidad de la citada Junta Distrital sobre cualquier interés personal o preferencia política.

De esta forma, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, dio pleno valor probatorio al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, ya que el citado partido político capturó los datos en el sistema de cómputo diseñado para su verificación.

Ahora bien, tal y como se había precisado, en el caso se estima que le asiste la razón al promovente, en atención a lo siguiente.

Como ha quedado expuesto, el motivo que generó la no contratación del actor como supervisor electoral, radicó en una vulneración al artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a los requisitos exigidos para ser supervisor o capacitador – asistente electoral.

Ahora bien, el contenido del referido numeral es el siguiente:

“Artículo 303.

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;**
- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.”

SUP-CDC-3/2015

En relación a este tema, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² que del catálogo de requisitos que se prevén para ser asistente electoral, se puede advertir que contiene requisitos de carácter positivo como de carácter negativo.

De carácter positivo, se consideran los siguientes: Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con credencial para votar; gozar de buena reputación; haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica; contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo, y ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.

En cuanto a requisitos negativos tenemos los siguientes: No tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral; no haber sido condenado por delito alguno; no haber sido representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y **no militar en ningún partido político.**

En ese contexto, cuando se trate de requisitos negativos, **la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisfacen, en virtud de que tales requisitos, en principio, se presumen; pues no es dable aceptar conforme a la lógica jurídica que se deban probar hechos de carácter negativo.**

Por tanto, en primer lugar, se estima que la carga de la prueba para demostrar fehacientemente que Arturo Fernando Cámara Gamboa, era militante del Partido Verde Ecologista de México, correspondía a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, y que por esa razón se encontraba impedido para ejercer el cargo de Supervisor Electoral, en razón de no satisfacer el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la referida ley electoral.

Lo anterior, *mutatis mutandis* (cambiando lo que se deba cambiar) a la razón esencial contenida en la tesis **LXXVI/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

En la cual se indica que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica que se deban probar hechos negativos, dado que al respecto existe presunción legal a su favor. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no**

²² Como ejemplo se mencionan los expedientes **ST-RAP-1/2012**, **ST-RAP-2/2012** y **ST-RAP-3/2012**.

se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De esta forma, por las consideraciones que anteceden, se estima que, al haber refutado el actor la veracidad de la información obtenida de los padrones de militantes contenida en los sistemas de consulta del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Local responsable tenía el deber de requerir al Partido Verde Ecologista de México, si efectivamente el hoy actor era militante o simpatizante de dicho Instituto Político, máxime que como ya se ha señalado, dicho ciudadano había ofrecido una documental en la que se hacía constar lo contrario.

En efecto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de un partido político nacional debe acreditarse ante el Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, la celebración de asambleas en al menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales, en las cuales estará presente un funcionario del Instituto, quien certificará el número de afiliados y la suscripción del documento de afiliación al partido de que se trate, con quienes se formarán las listas de afiliados que contendrán diversa información de los militantes del partido.

Asimismo, cuando una organización política pretenda su registro como partido político nacional, el Instituto Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento constitutivo correspondiente, así como la autenticidad de las afiliaciones, para lo cual se llevará un libro de registro que contendrá, entre otra información, el padrón de afiliados; esto según lo previsto en los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita.

Por su parte, el artículo 18 de la norma precisada establece la obligación del Instituto de verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos entre partidos políticos en formación y los ya registrados, para lo cual, en caso se advertirse tal situación, se dará vista a los partidos políticos involucrados y, de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano.

El numeral 30, apartado 1, inciso d), del ordenamiento indicado establece que es información pública de los partidos políticos, entre otra, el padrón de sus militantes, el cual debe contener el nombre, apellidos, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Respecto a la información pública, los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la información que los partidos políticos deben difundir a través de sus portales electrónicos, para lo cual se establece un amplio catálogo en el cual si bien no está el padrón de afiliados, lo cierto es que la fracción XX del primero de los artículos en comento remite a lo previsto en otras normas, como lo es precisamente el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

El segundo de los artículos de la norma reglamentaria precisada establece que la información generada por los partidos políticos que entreguen al Instituto, o la que éste

SUP-CDC-3/2015

genere respecto de aquéllos, deberá asegurar la veracidad y confiabilidad de su contenido.

De la interpretación sistemática de los preceptos indicados se obtienen las siguientes premisas:

- Desde su formación y constitución, los partidos políticos están obligados a llevar un registro de los ciudadanos afiliados a ellos.

- En dicho proceso, el Instituto Nacional Electoral interviene a efecto de certificar, entre otras cosas, la realización de asambleas con el quórum legal exigido y la afiliación de los ciudadanos de manera libre, mediante la presentación de las solicitudes correspondientes.

- Cuando existe conflicto por la doble afiliación de una persona a dos partidos políticos diferentes, el Instituto interviene a efecto de determinar a cuál partido debe considerarse afiliado el ciudadano.

- Entre la información pública de los partidos políticos está la relativa a sus padrones de militantes, los cuales deben contener la fecha de afiliación de los ciudadanos.

- La información pública que deben dar a conocer los partidos políticos a través de medios electrónicos y la cual ponen a disposición del Instituto, o bien, la que éste genera respecto de los partidos políticos, como lo es el padrón de militantes, debe generar certeza y veracidad de su contenido, lo cual ocurre cuando el Instituto cuenta con los elementos de convicción necesarios que le permiten concluir que una persona está afiliada a un partido político.

En efecto, esta última premisa implica que si la información generada por el Instituto Nacional Electoral respecto del padrón de militantes de los partidos políticos sólo proviene de lo informado por esos organismos, pero no se remite al Instituto la documentación que respalde esa información, entonces el referido Instituto, como autoridad electoral, podrá verificar su autenticidad mediante los registros y certificaciones hechos durante el proceso de constitución del partido político, o bien, requerir al órgano político correspondiente para que remita la información y documentación que respalde lo informado por el propio Instituto.

Lo anterior porque si los partidos políticos generan esa información, la cual publicarán en sus portales electrónicos, entonces lo deseable es que tal información esté respaldada con las constancias que garanticen la veracidad y confiabilidad de su contenido, como lo son, precisamente, los escritos o formatos de afiliación, pues sólo así se garantiza el cumplimiento de lo previsto en los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, si esa misma información será publicada, a su vez, en el portal electrónico del Instituto, entonces éste también está obligado a verificar la autenticidad y veracidad de la información que le remiten los partidos políticos; máxime cuando se trata de información pública que será puesta al alcance de los gobernados.

Incluso, cabe agregar que si el padrón de afiliados a los partidos políticos es información pública que debe difundirse tanto en sus propios portales electrónicos como en el del Instituto Nacional Electoral (según lo previsto en los referidos

preceptos reglamentarios), y que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de militantes debe contener, entre otros requisitos, la fecha de afiliación; entonces, de la interpretación conjunta del precepto en comento, con relación a los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe concluirse que el padrón de afiliados que los partidos políticos deben remitir al instituto, debe satisfacer todos los requisitos a que se refiere el numeral 30 de la Ley General de Partidos Políticos, pues tal información pública es la difundida en medios electrónicos y normativamente está prevista cuál es la información que debe darse a conocer al público.

Sentado lo anterior, en el caso, mediante el oficio **INE/JDE03/VE-YUC/030/2015**, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, manifestó al hoy actor la imposibilidad de su contratación como Supervisor Electoral, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto Electoral, informó que su nombre aparecía como militante del Partido Verde Ecologista de México.

Posterior a ello, el hoy promovente presentó una constancia emitida por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en esa entidad, en la que hizo constar que en los registros que obran de los últimos cinco años, el actor no aparecía como militante o afiliado, negando durante toda la cadena impugnativa su militancia o afiliación a dicho instituto político.

Como se observa, desde el momento en que el actor conoció la imposibilidad de su contratación, porque su nombre apareció en el padrón de militantes de los partidos políticos, éste negó estar afiliado al Partido Verde Ecologista de México, realizando así, una serie de trámites tendentes a demostrar tal extremo; negativa que reitera en el recurso de apelación que nos ocupa.

De esta forma, en el caso no se puede sostener tal y como lo afirma la autoridad responsable, que el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, actuó con certeza y conforme a las disposiciones legales del proceso de selección y contratación de supervisores electorales.

Ya que como se verá más adelante, es necesario que la autoridad demuestre con certeza la afiliación o no de una persona a un Instituto Político.

En efecto, dicho principio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resultaba coincidente con la demostración fehaciente del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en el referido artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, precisamente el cumplimiento al citado principio de certeza constreñía a la autoridad responsable a verificar de forma fehaciente la militancia del actor en el Partido

SUP-CDC-3/2015

Verde Ecologista de México, máxime que en el caso, el hoy enjuiciante negó afiliación alguna a dicho Instituto político.

Es decir, ante la negativa del accionante, la carga probatoria se revertía a la autoridad emisora del acto recurrido, a efecto de acreditar que, efectivamente, estaba afiliado a determinado partido político.

Así, era necesario constatar que el recurrente está afiliado al Partido Verde Ecologista de México, lo cual no quedó demostrado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

Ahora bien, el hecho de que en la resolución impugnada la autoridad responsable le hubiere dado una mayor preponderancia a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, no es suficiente para acreditar la militancia o afiliación de un ciudadano a un partido político.

Lo anterior es así, ya que para arribar a dicha conclusión, como se dijo, era necesario que la autoridad administrativa electoral corroborara la fuente de la información, la cual se ha dicho, es una fuente indirecta obtenida por ese instituto mediante la remisión hecha por los partidos políticos; por ende, ante la negativa lisa y llana del actor de haberse afiliado, la autoridad debió allegarse de los elementos de convicción indispensables para corroborar la existencia de su voluntad para afiliarse a ese organismo político.

Para realizar lo anterior y al tratarse de información obtenida por fuentes indirectas, la autoridad responsable debió acudir a la fuente directa de esa información, es decir, al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que le remitiera la documentación de la cual se desprenda la manifestación de la voluntad de Arturo Fernando Cámara Gamboa para afiliarse a ese partido político, a través del formato respectivo.

Sin embargo, al tramitar y resolver el recurso de revisión, la autoridad ahora responsable no se allegó de esa información, ni tampoco realizó gestión alguna al interior del Instituto Nacional Electoral al cual pertenece, con el ánimo de verificar la autenticidad de los padrones de militantes remitidos por los partidos políticos y constatar la existencia de esa voluntad para afiliarse al partido político precisado y, no obstante esto, la responsable convalidó el acto recurrido, para lo cual consideró suficiente la información publicada en el portal electrónico de ese Instituto.

Lo anterior se estima ilegal porque si existe una reiterada negativa de afiliación a un partido político y, por otro lado, la información de la cual se obtiene la posible militancia de un partido determinado no proviene de una fuente directa de información obtenida por el propio Instituto, entonces, a efecto de otorgar plena eficacia demostrativa a esa información indirecta, era necesario constatar la autenticidad de ese contenido, lo cual en el caso se satisface cuando se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual un ciudadano solicita su afiliación a un partido político.

Por ende, si tal documento no fue requerido por la autoridad responsable, entonces debe concluirse incorrecto confirmar el acto recurrido y, en consecuencia, declarar fundado el presente recurso de apelación.

Ahora bien, no obstante que el promovente ofreció como prueba documental la constancia expedida por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual se certificó que no era militante o simpatizante de dicho Instituto Político, lo cierto es que la misma fue suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán.

Sin embargo, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, quien a su vez tendrá la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.

No obstante lo anterior, dada la contradicción existente en el informe remitido por el Instituto Nacional Electoral y el propio partido a través de la constancia referida, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Yucatán, a fin de que informara la situación jurídica del ciudadano Arturo Fernando Cámara Gamboa o si en su defecto, dicho ciudadano actualmente se encuentra afiliado o es militante del Partido Verde Ecologista de México, tal y como lo había manifestado en la constancia aportada por el promovente.

Sin embargo, dicho funcionario partidista fue omiso en desahogar tal requerimiento, razón por la cual debe estimarse la inexistencia del formato de afiliación correspondiente y, por tanto, que el actor no está ni ha estado afiliado al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior quedó asentado en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, misma que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

También se destaca que, tal y como lo refiere el promovente en su escrito de demanda, el contenido de dicha documental nunca fue controvertido o desvirtuado por el propio Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.

Adicionalmente a todo lo expuesto, debe precisarse que en la tramitación del presente recurso y en razón del requerimiento de documentación e información hecho por el Magistrado Instructor, el Partido Verde Ecologista de México tampoco aportó elemento alguno de convicción del cual pueda corroborarse que el ahora apelante ha cumplido con las obligaciones inherentes a los afiliados a ese organismo político, particularmente las relativas a contribuir con el sostenimiento financiero de ese partido, de ahí que, es claro la inexistencia de elementos de convicción de los cuales se obtenga la militancia activa del ahora inconforme.

En tal virtud, en estima de este órgano jurisdiccional y conforme a las reglas previstas en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existen los elementos que acrediten que el promovente sea militante del referido Instituto Político, de ahí que no se actualice el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-CDC-3/2015

Bajo estas consideraciones, se concluye que fue indebido que **Arturo Fernando Cámara Gamboa**, no haya sido contratado como Supervisor Electoral del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince.

En este contexto, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el promovente, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

- **Efectos de la sentencia:** De acuerdo con las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es:

a) Revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **R01/YUC/CL/30-01-15** recaída al expediente **INE/RSCCL/YUC/002/2015**, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, mediante la cual se confirmó el oficio **INE/JDE03/VE-YUC/030/2015**, en el que determinó excluir al actor del Procedimiento de Selección y Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores – Asistentes Electorales para el Proceso Electoral dos mil catorce – dos mil quince, debido a su supuesta afiliación al Partido Verde Ecologista de México, con la consecuencia inmediata de dejar sin efectos el aludido oficio.

b) Ordenar a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, que reponga el procedimiento de selección y contratación de capacitadores – asistentes electorales para el proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince, respecto de **Arturo Fernando Cámara Gamboa**, a partir de la etapa en la cual fue indebidamente excluido.

c) Ordenar al Instituto Nacional Electoral por conducto del órgano que corresponda, que elimine el nombre de **Arturo Fernando Cámara Gamboa**, del padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México que aparece publicado en el portal electrónico de ese Instituto, así como de cualquiera otra base de datos o archivo que contenga el padrón de militantes de ese partido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán, dictada dentro del expediente del recurso de revisión **INE/RSCCL/YUC/002/2015**.

En consecuencia, se deja sin efectos el oficio **INE/JDE03/VE-YUC/030/2015**, mediante el cual se determinó excluir al actor del procedimiento de selección y contratación de capacitadores-asistentes electorales para el proceso electoral federal dos mil catorce – dos mil quince.

SEGUNDO. Se **ordena** a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Yucatán, que en el plazo de tres días, reponga el referido procedimiento de selección y contratación de capacitadores – asistentes electorales, respecto de **Arturo Fernando Cámara Gamboa**, a partir de la etapa en la cual fue excluido.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral eliminar a **Arturo Fernando Cámara Gamboa** del padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. La 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Yucatán, así como el Instituto Nacional Electoral, por conducto del órgano que corresponda, deberán informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

[...]

CUARTO. Planteamiento de la Sala Regional Xalapa. El planteamiento de contradicción de criterios que hace la Sala Regional denunciante es el siguiente:

[...]

Al resolver el recurso de apelación número SDF-RAP-15/2015, en sesión de doce de febrero de dos mil quince. La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en el Distrito Federal, concluyó que fue correcta la apreciación de pruebas hecha por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el sentido de confirmar la resolución a través de la cual esa autoridad designo a los ciudadanos que se desempeñaran como capacitadores electorales para el proceso electoral 2014-2015.

Cabe indicar que en el asunto, el partido Morena interpuso recurso de revisión en contra de la lista de los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores electorales para el proceso electoral 2014-2015, al estimar que algunos de ellos incumplían con el requisito previsto por el inciso g) del párrafo 3 del artículo 303 de la Ley Electoral, pues eran militantes de diversos partidos políticos.

En el recurso de revisión, la autoridad electoral concluyó que, efectivamente, algunos de los ciudadanos cuyos nombres aparecieron en la lista precisada, eran militantes de diversos partidos políticos; esto como apoyo en la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, quien consulto el sistema de verificación del padrón de los partidos políticos para corroborar la pretendida militancia. Luego, en el recurso indicado, se concluyó que diversos ciudadanos debían ser excluidos del proceso selectivo en comento determinación que fue impugnada por uno de esos ciudadanos mediante recursos de apelación.

La Sala Regional indicada concluyó la legalidad de la resolución apelada al considerar que la valoración probatoria hecha por el Consejo Local fue correcta dado que del padrón de los militantes del Partido del Trabajo se obtenía que el actor se encontrara inscrito como militante de dicho instituto político. Para arribar a tal conclusión, la autoridad judicial señalo que "...el medio idóneo para constatar los hechos aducidos por Morena es precisamente el padrón de militantes de los propios partidos proporcionan para efectos de la verificación de

SUP-CDC-3/2015

requisitos de los diversos cargos que conforman la autoridad electoral, entre ellos el de los capacitadores electorales...” y con base en el valor probatorio dado a dicho padrón, así como con el restante material probatorio, se confirmó el acto materia de la impugnación.

Por su parte al resolver los diversos recurso de apelación números SX-RAP-2/2015, SX-RAP-4/2015 Y SX-RAP-5/2015, en sesión de dieciocho de febrero del presente año, esta Sala Regional de la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, revocó las resoluciones apeladas, al considerar que la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral se obtiene por mecanismo indirectos, por lo cual es necesario acudir a la fuente de información, es decir, a los partidos político y si estos no acreditan con los documentos necesarios la existencia de la voluntad de los ciudadanos para afiliarse, entonces no puede estimarse acreditado el incumplimiento de uno de los requisitos para participar en los procedimientos de selección de supervisores y capacitadores asistentes electorales.

[...]

De los párrafos trasuntos se advierte que el punto de Derecho respecto del cual se aduce la posible contradicción de criterios, en los términos planteados por la denunciante, consiste en determinar, si en los casos en los que se aduzca que el aspirante a ser designado como Capacitador-asistente es militante de algún partido político y ante la negativa del ciudadano de pertenecer o continuar perteneciendo al instituto político con el que se le vincula, el padrón del partido político publicado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral constituye el medio de prueba suficiente para acreditar esa supuesta afiliación y, por ende, que el aspirante para desempeñar la mencionada función electoral no cumple el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, no estar afiliado a algún instituto político.

Para resolver el caso sometido a consideración de esta Sala Superior resulta pertinente y necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Tanto en los recursos de apelación resueltos por la Sala Regional Xalapa, como en el resuelto por la Sala Regional Distrito Federal, los actores fueron excluidos de los respectivos procedimientos de designación como Capacitador-asistente, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

En los diversos casos planteados ante las mencionadas Salas Regionales, los Consejos distritales del Instituto Electoral Nacional, respectivamente, consideraron que estaba acreditado que cada uno de los enjuiciantes era militante o había sido militante de algún instituto político. Lo anterior, derivado de lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual, a su vez, consultó el sistema de verificación del padrón de los partidos políticos.

Por tanto, las aludidas autoridades subdelegaciones del mencionado Instituto Electoral consideraron que los ciudadanos no cumplían el requisito relativo a no estar afiliado a algún partido político; razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinaron que esos ciudadanos no debían de continuar en el procedimiento de selección de Capacitador-asistente electoral.

2. En este contexto, la Sala Regional Distrito Federal al dictar sentencia, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SDF-RAP-15/2015**, determinó que el medio de prueba suficiente para constatar la militancia de Juan Ramón Cortés Chávez, actor en ese recurso, es el padrón de militantes que los propios partidos políticos proporcionan al Instituto Nacional Electoral.

3. Por otro lado, la Sala Regional Xalapa, en las sentencia dictadas al resolver los recursos de apelación identificados con

SUP-CDC-3/2015

las claves de expediente **SX-RAP-2/2015**, **SX-RAP-4/2015** y **SX-RAP-5/2015**, consideró que el padrón de militantes publicada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente indirecta de la prueba, por lo que es necesario acudir al origen de ese medio de convicción, es decir, a la que poseen los partidos políticos y si estos no acreditan con los documentos idóneos la afiliación o militancia de los ciudadanos, entonces se debe tener por cumplido el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se procede a determinar si, en este particular, existe contradicción entre el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa y el sostenido por Sala Regional Distrito Federal al resolver los mencionados recursos de apelación.

QUINTO. Contradicción inexistente. Con relación a los criterios sustentados por la Sala Xalapa y la Sala Regional Distrito Federal, al emitir sus respectivas sentencias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no existe la contradicción denunciada.

Ahora bien, en el caso, se arriba a la conclusión de que no existió contradicción de criterios por las razones que a continuación se exponen

I. Discrepancia en la argumentación de las Salas contendientes. En síntesis, la diferencia de criterios se advierte en las consideraciones de las sentencias respectivas, conforme a la descripción que se hace a continuación.

1. Sentencia dictada en el recurso de apelación SDF-RAP-15/2015, de la Sala Regional Distrito Federal. En la sentencia mencionada, la citada Sala Regional razonó que fue conforme a Derecho la resolución identificada con la clave

R04/DF/CL/30-01-15 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal en el recurso de revisión INE/RSG/CL/DF/4/2015, por lo que confirmó la determinación relativa a que el actor no cumplía el requisito para ser designado como Capacitador-asistente electoral, previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con sustento en las siguientes consideraciones.

- Determinó que fue correcta la valoración de las pruebas hecha por la autoridad responsable, ya que esa autoridad administrativa llevó a cabo un análisis exhaustivo del padrón de militantes del Partido del Trabajo, del cual advirtió que a la fecha de la diligencia, el actor todavía estaba inscrito como militante de ese instituto político, por lo que el enjuiciante no cumplió el requisito previsto en la norma electoral.

- Lo anterior, porque consideró que el medio idóneo para constatar supuesta afiliación partidista del actor es el padrón de militantes que los propios partidos políticos proporcionan al Instituto Nacional Electoral.

-Asimismo, razonó que la prueba aportada por el recurrente consistente en el escrito suscrito por el encargado del "*Área Central de Afiliación*" Partido del Trabajo, en la cual se hace constar la baja del registro del promovente a partir del tres de febrero de dos mil quince, no resultó suficiente para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Así, el aludido escrito solo constituía prueba plena respecto de la fecha en que el actor solicitó su baja del padrón de militantes del mencionado instituto político, es decir, con posterioridad a su solicitud de registro como aspirante para ser designado como Capacitador-asistente electoral, en virtud de que

SUP-CDC-3/2015

el propio recurrente la ofreció para acreditar su dicho, sin que exista un medio de prueba que demuestre lo contrario.

-En este orden de ideas, se consideró que toda vez que el enjuiciante solicitó dejar de ser militante del Partido del Trabajo con posterioridad a la presentación de la solicitud de registro no cumplió el valor que tutela la prohibición inmersa en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, observar los principios rectores de imparcialidad e independencia y la relevancia de que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa en los recursos SX-RAP-2/2015, SX-RAP-4/2015 y SX-RAP-5/2015.

En las primeras dos sentencias mencionadas, la aludida Sala Regional razonó que no fue conforme a Derecho la resolución identificada con la clave R06/INE/VER/CL/28-01-2015 dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSC/CL/VER/10/2015 y acumulados.

Asimismo, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-5/2015, la aludida Sala Regional consideró que no fue conforme a Derecho la resolución R01/YUC/CL/30-01-15 emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán en el recurso de revisión registrado bajo la clave de expediente INE/RSCL/YUC/002/2015.

Así, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral sustentó las tres sentencias, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- Consideró que no es conforme a Derecho que el Consejo Local respectivo, tenga por acreditada la supuesta militancia partidista de los aspirantes a ser designados como - Capacitadores-asistente electorales, únicamente con la información contenida en los padrones electorales de cada partido político, los cuales son publicados en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

-Lo anterior, porque esa información se obtiene de manera indirecta, por lo cual es necesario acudir a la fuente de información, es decir, a la que poseen los partidos político y si estos no acreditan con los documentos suficientes la afiliación de los ciudadanos, entonces se debe considerar que los ciudadanos cumplen el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, se les debe permitir participar en los procedimientos de selección de Capacitadores-asistentes electorales.

-En este sentido, en las mencionadas sentencias se razonó que los institutos políticos tienen el deber de llevar un registro de sus militantes.

-Asimismo, consideró que el Instituto Nacional Electoral interviene a efecto de certificar, entre otras cosas, la celebración de asambleas estatales o distritales, en las que se observe el quórum legal exigido y la afiliación de los ciudadanos de manera libre, mediante la presentación de los escritos de solicitud correspondientes.

- Además consideró que la información de los partidos políticos relativa a sus padrones de militantes es pública, misma que debe precisar la fecha de afiliación de cada uno de los sus militantes.

SUP-CDC-3/2015

- En este contexto, la información con la cual se integra el padrón de los militantes de los institutos políticos debe generar certeza y veracidad de su contenido, lo cual ocurre cuando el Instituto Nacional Electoral tiene los elementos de convicción necesarios que le permiten concluir que efectivamente determinado ciudadano está afiliado a un partido político, es decir, para que la información generada por la autoridad administrativa electoral respecto del padrón de militantes de los partidos políticos, sea fidedigna, debe de provenir de lo informado por esos institutos políticos, pero se debe remitir la documentación que respalde esa información.

En caso contrario, los órganos del mencionado Instituto Nacional Electoral, deben de verificar su autenticidad, ya sea mediante el análisis de los registros y certificaciones hechas durante el procedimiento de constitución del partido político, o bien, requerir al instituto político correspondiente para que remita la información y documentación que respalde la información contenida en su padrón electoral.

- Así, la Sala Regional Xalapa, distinguió entre fuentes directas e indirectas de información pública y concluyó que el padrón de los militantes de los partidos políticos, publicado en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral es obtenido de forma indirecta, ya que lo proporcionan los propios institutos políticos, pero la autoridad administrativa electoral puede corroborar la veracidad de esa información, al ejercer sus facultades de supervisión de los sujetos obligados.

- Con base en lo anterior, y ante la negativa de los recurrentes en el sentido de estar afiliados a un partido político determinado, se consideró que corresponde a los Consejos Locales, respectivos, del Instituto Nacional Electoral analizar si las pruebas valoradas por los órganos subdelegacionales del

mencionado Instituto Electoral en el acto primigeniamente controvertido eran suficientes para concluir que los actores estaban afiliados a un partido político; sin embargo, esto no quedó plenamente demostrado ante esas autoridades electorales, pues esa conclusión se obtuvo del análisis de las fuentes indirectas de información, como lo es el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal electrónico de la autoridad administrativa nacional electoral, pero sin acudir a la fuente directa, es decir, a los partidos políticos a efecto de que remitieran la documentación de la cual se desprendería la manifestación de la voluntad de los apelantes para afiliarse a un determinado partido político.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, si bien se trató de controversias que en principio pudieran ser similares, en el particular no existe contradicción de criterios, pues la Sala Regional Distrito Federal, partió de una premisa diversa para resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SDF-RAP-15/2015, pues como se advierte el actor en ese medio de impugnación reconoció de manera expresa que había sido militante del Partido del Trabajo, por lo que la *litis* planteada ante ese órgano jurisdiccional consistió en dilucidar si el recurrente cumplía o no el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente a no estar afiliado a algún instituto político, ya que el actor reconoció que de manera posterior a presentar su solicitud de registro como aspirante para ser designado como Capacitador-asistente electoral, dejó de ser militante del Partido del Trabajo.

Ahora bien, la *litis* planteada en los tres recursos de apelación que resolvió Sala Regional Xalapa, consistió en determinar si el padrón de los partidos políticos publicados en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en los casos

SUP-CDC-3/2015

en los que se aduzca que el aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral es militante de algún partido político y ante la negativa reiterada del ciudadano de pertenecer al instituto político con el que se le vincula, constituye el medio de convicción suficiente para acreditar esa supuesta afiliación y, por ende, que el aspirante para desempeñar la mencionada función electoral no cumple el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo concerniente no estar afiliados a algún instituto político.

Por las razones ya expresadas, se arriba a la conclusión de que resulta inexistente la contradicción denunciada, entre lo resuelto por la Sala Xalapa en los recursos de apelación SX-RAP-2/2015, SX-RAP-4/2015 y SX-RAP-5/2015, y lo decidido por la Sala Regional Distrito Federal, en el medio de impugnación identificado con la clave SDF-RAP-15/2015.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, a fin de garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie y determine si el padrón de los partidos políticos publicado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, constituye el medio de convicción suficiente para acreditar que el aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral es militante de algún partido político y, por ende, si cumple o no el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente no estar afiliado a algún instituto político.

Al respecto se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que el principio de certeza y seguridad jurídica consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los aspirantes a

ser designados como Capacitador-asistente electoral, que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Al respetar de manera íntegra los principios de certeza y seguridad jurídica, conlleva forzosamente, la observancia de otros principios que forman parte del sistema de derechos humanos.

Así, se debe establecer que toda autoridad electoral, en el ejercicio de su función debe respetar a cabalidad el aludido principio, inclusive cuando el objeto del mismo sea determinar el criterio definitorio relativo a que si el padrón de los partidos políticos publicado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, constituye el medio de convicción suficiente para acreditar que el aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral es militante de algún partido político y, por ende, si cumple el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. En principio, se debe destacar las normas legales y reglamentarias que regulan los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a ser designados

SUP-CDC-3/2015

como Capacitadores-asistentes electorales, las cuales son al tenor siguiente.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 303.

1. Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

- a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
- b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
- c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
- g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
- h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.

3. Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
- d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
- f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
- g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

- h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil catorce emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG101/2014, por el cual aprobó “*LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015*”, la cual, entre otros documentos, es conformada por el “*Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*”, en el que, a su vez, se estableció la “*convocatoria pública para la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales*”.

Así, en la aludida convocatoria se prevén los requisitos “*legales*” y “*administrativos*”, que deben de cumplir los aspirantes a ser designados como Capacitadores-asistentes electorales, respecto de los requisitos legales se establecen los siguientes:

Convocatoria

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar con fotografía vigente
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial,
- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica (secundaria),
- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las actividades de cada figura,
- Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios,
- No tener más de 60 años de edad al día de la Jornada Electoral,
- No militar en ningún partido u organización política, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral,
- No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
- Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que se establecen.

SUP-CDC-3/2015

- De la normativa trasunta se advierte que el legislador ordinario estableció diversos requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan desempeñar la función de Capacitador-asistente electoral en los procedimientos electorales federales en los que se eligen a los depositarios del poder público.

- En este contexto, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, estableció en la convocatoria que emitió al respecto los requisitos “*administrativos*” y “*legales*”, que deben cumplir los interesados en ser designados para desempeñar la mencionada función. Así, en los requisitos “*legales*” señaló los mismos que están previstos en el artículo 303, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Entre los requisitos para desempeñar la función de Supervisor o Capacitador-asistente electoral se establecen algunos de carácter positivo y otros de tipo negativo.

- Dentro de los de carácter positivo se prevén los siguientes:

◦ Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

◦ Contar con credencial para votar;

◦ Gozar de buena reputación;

◦ Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

◦ Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo, y

◦ Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios

° Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

- Respecto de los requisitos negativos se establecen los siguientes:

° No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

° No tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral

° No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, y

° No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.

En este contexto, en el supuesto en el que se aduzca que alguno de los aspirantes a ser designado como Capacitador-asistente electoral no cumple el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, no ser militante de partido político alguno, al ser el mencionado requisito que se aduce incumplido de naturaleza negativa, la carga de la prueba recae en quien afirma no se satisface, porque el cumplimiento de ese requisito, en principio, se presume; pues no es válido aceptar que se deban probar hechos de carácter negativo.

Lo anterior, porque en el Derecho Procesal Electoral, como es común en otras ramas del Derecho, rige el principio de que quien afirma tiene la necesidad jurídica de demostrar la veracidad de su aserto.

En este sentido, por regla, no tiene para sí esta carga procesal quien manifiesta una negativa lisa y llana,

SUP-CDC-3/2015

contrariamente a lo que sucede cuando la negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Así, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se impone a las partes en juicio la carga de la prueba, es decir, de demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones.

En este orden de ideas, en el caso de que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electorales o algún sujeto de Derecho consideren que alguno de los aspirantes a ser designados como Capacitador-asistente electoral no cumple el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y existe, por parte de esos ciudadanos la negativa de militar o continuar militando en algún instituto político, corresponde a esos órganos de autoridad la carga de la prueba, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, el carácter de militante partidista del ciudadano.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la *ratio essendi* de la tesis relevante identificada con la clave LXXVI/2001, consultable a fojas mil ciento sesenta y uno a mil ciento sesenta y dos, de la “*Compilación 1997-2013*”, volumen 2, Tomo I, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser

ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Precisado lo anterior, es necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, a fin de determinar si el padrón del partido político publicado en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, en los casos en los que se aduzca que el aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral es militante de algún partido político y ante la negativa del ciudadano de pertenecer o continuar perteneciendo al instituto político con el que se le vincula, constituye el medio de convicción suficiente para acreditar esa supuesta afiliación y, por ende, que el aspirante para desempeñar la mencionada función electoral no cumple el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente a no estar afiliados a algún instituto político.

Al caso, es importante precisar la normativa aplicable respecto del padrón de afiliados de los partidos políticos, publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o.-

[...]

SUP-CDC-3/2015

A.

[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

[...]

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 5

Obligaciones de Transparencia del Instituto

I. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:

[...]

F. Partidos políticos nacionales

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales;

[...]

Artículo 64

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

[...]

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

[...]

Artículo 65

De la difusión de la información a disposición del público

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto de los mismos, y que sea considerada pública conforme a la **Ley** y a este Reglamento, estará a disposición de toda persona a través de los portales de internet de los partidos políticos, así como a través de vínculos electrónicos del portal de internet del Instituto.

[...]

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria trasunta se advierte que la información en posesión de los partidos políticos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que establezcan las leyes.

- Además, se prevé el deber de los institutos políticos de documentar todo acto que derive del ejercicio de su función.

- Por otra parte, el padrón de los militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, constituye información pública.

- Así, derivado de esa naturaleza jurídica, el padrón de los militantes de los institutos políticos debe de estar a disposición del público en la página de internet del Instituto Nacional Electoral y de cada uno de los partidos políticos.

Por otra parte, también es importante precisar las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral cuyo ejercicio está vinculado con la información contenida en el

SUP-CDC-3/2015

padrón de militantes cada instituto político con registro ante esa autoridad administrativa electoral.

Así, de conformidad con lo previsto con el artículo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de un partido político nacional se debe acreditar ante el mencionado Instituto Electoral, entre otras cuestiones, la celebración de asambleas en al menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales uninominales, en las cuales estará presente un funcionario de esa autoridad administrativa electoral, quién certificará el número de afiliados y la suscripción del documento de afiliación al partido político de que se trate, con quienes se formarán las listas de afiliados que contendrán diversa información de los militantes del instituto político.

Asimismo, en términos de lo previsto en los numerales 16, y 17, de la mencionado ley general cuando una organización política pretenda su registro como partido político nacional, el Instituto Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento constitutivo correspondiente, así como la autenticidad de las afiliaciones, para lo cual se llevará un libro de registro.

Por otra parte, en el artículo 18, de la Ley General de Partidos Políticos se establece el deber del Instituto Nacional Electoral de verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos entre agrupaciones de los ciudadanos en procedimiento de obtener su registro como partidos políticos y los ya registrados, para lo cual, en caso de que se actualice tal supuesto, se dará vista a los partidos políticos involucrados y, de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano.

Por otra parte, se debe destacar que se considera que la fuente de información es directa cuando se recaba y obtiene por el propio sujeto obligado en materia de transparencia, mientras que se califica como indirecta, cuando la información es remitida a otro sujeto de Derecho, por el obligado, quien posee la fuente primaria de información.

La información obtenida por fuentes directas implica que el sujeto obligado en materia de transparencia tiene los respaldos documentales necesarios para generar certeza y veracidad de lo informado.

Así, en el particular, el Instituto Nacional Electoral, al participar en el procedimiento de constitución de los partidos políticos nacionales, genera la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, entre la cual están las certificaciones de los ciudadanos afiliados a los institutos políticos de nueva creación.

Esto es, parte de la información contenida en el padrón de los militantes de los partidos políticos publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral puede ser generada por la propia autoridad administrativa electoral, mediante las aludidas certificaciones o bien por medio del ejercicio de su facultad de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, prevista en los artículos 18 y 42, de la Ley de General de Partidos Políticos, caso en el cual la fuente de esa información será directa.

Por su parte, existe el deber de los partidos políticos de remitir al Instituto Nacional Electoral la información de los padrones de sus afiliados, a efecto de que este Instituto haga pública esa información. En este caso, los padrones correspondientes los obtiene la autoridad administrativa electoral no como resultado del ejercicio sus atribuciones

SUP-CDC-3/2015

durante el procedimiento de constitución y obtención de registro de los institutos políticos, sino como parte del ejercicio de sus facultades en materia transparencia, a efecto de recabar la información que se hará pública, en este supuesto la fuente de la información es naturaleza indirecta.

En este orden de ideas, la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a los padrones de militantes de los partidos políticos, es una información pública de fuente indirecta.

Ahora bien, en caso que se aduzca que determinado aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral no ha cumplido el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que su nombre está el padrón de militantes de alguno de los institutos políticos y respecto de lo cual si bien puede existir la negativa de afiliación o de continuar militando, lo cierto es que subyace la necesidad jurídica consistente en determinar cuál es la manera fehaciente de acreditar tal calidad.

Ante tal conflicto planteado, la autoridad administrativa electoral se debe de allegar de los elementos de prueba suficientes para dilucidar esa controversia.

En este orden de ideas, a efecto de otorgar pleno valor probatorio a la fuente indirecta de la prueba constituida por el padrón de militantes de los institutos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa electoral debe constatar la autenticidad de esa información contenida en el mencionado padrón de militantes, lo cual, en el caso, se satisface si se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual el ciudadano solicitó su afiliación o, incluso, su renuncia al partido político o algún otro elemento de convicción del que sea posible corroborar que el aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral ha cumplido sus deberes como afiliado al instituto político. Por

las consideraciones anteriores, en este particular, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Sala Superior.

SEXTO. Jurisprudencia obligatoria. Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, fracción III, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer, con la naturaleza de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatorio, es el siguiente:

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64, y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano cuyo nombre está en ese padrón efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de Supervisor electoral o Capacitador-asistente.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-3/2015, entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- 4 de marzo de 2015.- Unanimidad votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 232, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, notifíquese a todos los destinatarios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. No existe contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Regional Xalapa y la Sala Regional Distrito Federal, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SX-RAP-2/2015, SX-RAP-4/2015, SX-RAP-5/2015, y SDF-RAP-15/2015, conforme a lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Esta Sala Superior establece, con la naturaleza de jurisprudencia, el criterio sustentado en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia que se declara formalmente obligatoria.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a las Salas Regionales Xalapa y Distrito Federal de este Tribunal Electoral; sólo con **copia certificada** de la tesis de jurisprudencia, a los demás destinatarios, conforme a Derecho, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo, fracción III, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 110 y 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ